

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 73



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

55° año
10 de marzo de 2012

Número de información Sumario Página

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2012/C 73/01	Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 65 de 3.3.2012	1
--------------	---	---

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2012/C 73/02	Asunto C-218/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 26 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg — Alemania) — ADV Allround Vermittlungs, en liquidación/Finanzamt Hamburg-Bergedorf (IVA — Sexta Directiva — Artículos 9, 17 y 18 — Determinación del lugar de prestación de servicios — Concepto de «prestaciones consistentes en cesiones de personal» — Trabajadores autónomos — Necesidad de garantizar una apreciación idéntica de la prestación de servicios con respecto al prestador y al destinatario de la prestación) ...	2
--------------	---	---

ES

Precio:
3 EUR

(continúa al dorso)

2012/C 73/03	Asunto C-282/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Maribel Domínguez/Centre informatique du Centre Ouest Atlantique, Préfet de la région Centre («Política social — Directiva 2003/88/CE — Artículo 7 — Derecho a vacaciones anuales retribuidas — Requisito para la adquisición del derecho impuesto por una normativa nacional — Baja del trabajador — Duración del derecho a vacaciones según la naturaleza de la baja — Normativa nacional contraria a la Directiva 2003/88 — Función del juez nacional»)	2
2012/C 73/04	Asunto C-347/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 17 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam — Países Bajos) — A. Salemink/Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen [Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Trabajador empleado en una plataforma de extracción de gas situada en la plataforma continental adyacente a los Países Bajos — Seguro obligatorio — Negativa a conceder una prestación por incapacidad laboral]	3
2012/C 73/05	Asunto C-392/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 19 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg — Alemania) — Suiker Unie GmbH — Zuckerfabrik Anklam/Hauptzollamt Hamburg-Jonas [Reglamento (CE) n° 800/1999 — Artículo 15, apartados 1 y 3 — Productos agrícolas — Régimen de restituciones por exportación — Restitución por exportación diferenciada — Requisitos para su concesión — Importación del producto en el Estado tercero de destino — Pago de los derechos de importación]	4
2012/C 73/06	Asunto C-586/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht — Alemania) — Bianca Küçük/Land Nordrhein-Westfalen (Política social — Directiva 1999/70/CE — Cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada — Contratos de trabajo sucesivos de duración determinada — Razones objetivas que pueden justificar la renovación de esos contratos — Normativa nacional que justifica el recurso a contratos de duración determinada en caso de sustitución temporal — Necesidad permanente o recurrente de sustitución de personal — Consideración de todas las circunstancias que rodean la renovación de sucesivos contratos de duración determinada)	4
2012/C 73/07	Asunto C-588/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny Izba Finansowa Wydział I — Polonia) — Minister Finansów/Kraft Foods Polska SA (Fiscalidad — IVA — Directiva 2006/112/CE — Artículo 90, apartado 1 — Reducción del precio después del momento en que la operación quede formalizada — Normativa nacional que supedita la reducción de la base imponible a que el proveedor de bienes o servicios tenga en su poder un acuse de recibo de una factura rectificadora entregado por el destinatario de los bienes o servicios — Principio de neutralidad del IVA — Principio de proporcionalidad)	5
2012/C 73/08	Asunto C-53/11 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 19 de enero de 2012 — Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)/Nike International Ltd, Aurelio Muñoz Molina [Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 58 — Reglamento (CE) n° 2868/95 — Reglas 49 y 50 — Marca denominativa R10 — Oposición — Cesión — Admisibilidad del recurso — Concepto de «persona admitida para interponer un recurso» — Aplicabilidad de las Directrices de la OAMI]	5
2012/C 73/09	Asunto C-185/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 26 de enero de 2012 — Comisión Europea/República de Eslovenia (Incumplimiento de Estado — Seguro directo distinto del seguro de vida — Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE — Transposición incorrecta e incompleta) ...	6

2012/C 73/10	Asunto C-192/11: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 26 de enero de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia (Incumplimiento de Estado — Directiva 2009/147/CE — Conservación de las aves silvestres — Alcance del régimen de protección — Excepciones a las prohibiciones previstas por la Directiva)	6
2012/C 73/11	Asuntos acumulados C-177/09 a C-179/09: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 17 de noviembre de 2011 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Conseil d'État — Bélgica) — Le Poumon vert de la Hulpe ASBL, Jacques Solvay de la Hulpe, Marie-Noëlle Solvay, Alix Walsh (C-177/09 y C-179/09), Jean-Marie Solvay de la Hulpe (C-177/09), Action et défense de l'environnement de la Vallée de la Senne et de ses affluents ASBL (ADESA), Réserves naturelles RNOB ASBL, Stéphane Banneux, Zénon Darquenne (C-178/09), Les amis de la Forêt Soignes ASBL (C-179/09)/Région wallonne (Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente — Directiva 85/337/CEE — Ámbito de aplicación — Concepto de «acto legislativo nacional específico» — Convenio de Aarhus — Acceso a la justicia en materia de medio ambiente — Alcance del derecho a recurso judicial)	7
2012/C 73/12	Asunto C-302/10: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 17 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret — Dinamarca) — Infopaq International A/S/Danske Dagblades Forening (Derechos de autor — Sociedad de la información — Directiva 2001/29/CE — Artículo 5, apartados 1 y 5 — Obras literarias y artísticas — Reproducción de extractos breves de obras literarias — Artículos de prensa — Reproducción provisional y transitoria — Procedimiento técnico que consiste en el escaneado, la conversión en archivo de texto, el almacenamiento y posterior impresión de artículos de prensa — Actos de reproducción provisionales que forman parte integrante y esencial de un proceso técnico — Finalidad de esos actos consistente en una utilización lícita de una obra o prestación protegidas — Significación económica independiente de dichos actos)	8
2012/C 73/13	Asunto C-518/10: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 25 de noviembre de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) — Reino Unido] — Yeda Research and Development Company Ltd, Aventis Holdings Inc/Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks [Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Medicamentos para uso humano — Certificado complementario de protección — Reglamento (CE) n° 469/2009 — Artículo 3 — Condiciones de obtención del certificado — Concepto de «producto protegido por una patente de base en vigor» — Criterios — Autorización de comercialización — Medicamento comercializado que únicamente contiene un principio activo mientras que la patente reivindica una composición de principios activos]	8
2012/C 73/14	Asunto C-560/10 P: Auto del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2011 — Evropaïki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE/Comisión Europea [Recurso de casación — Contratos públicos de servicios — Administración y mantenimiento del portal «Tu Europa» — Desestimación de la oferta — Reglamentos (CE, Euratom) n°s 1605/2002 y 2342/2002 — Copia completa del informe de evaluación — Principios de transparencia y de igualdad de trato — Derechos a una buena administración y a un proceso equitativo — Errores de Derecho — Desvirtuación de las pruebas — Inadmisibilidad manifiesta — Motivo de casación manifiestamente infundado]	9
2012/C 73/15	Asunto C-626/10 P: Auto del Tribunal de Justicia de 10 de noviembre de 2011 — Kalliope Agapiou Joséphidès/Comisión Europea, Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA) [Recurso de casación — Acceso a los documentos — Reglamento (CE) n° 1049/2001 — Artículo 4, apartados 1, letra b), y 2, primer guión — Protección de la intimidad y la integridad de la persona — Protección de los intereses comerciales — Reglamento (CE) n° 58/2003 — Agencias ejecutivas — Competencia para tramitar las demandas confirmatorias de las solicitudes de acceso a documentos — Principio de transparencia — Concepto de «interés público superior» — Errores de Derecho]	9

2012/C 73/16	Asunto C-630/10: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 25 de noviembre de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) — Reino Unido] — University of Queensland, CSL Ltd/Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks [«Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Medicamentos para uso humano — Certificado complementario de protección — Reglamento (CE) n° 469/2009 — Artículo 3 — Condiciones de obtención del certificado — Concepto de “producto protegido por una patente de base en vigor” — Criterios — Existencia de criterios adicionales o diferentes para un medicamento que contenga más de un principio activo o para una vacuna contra varias enfermedades (“Multi-disease vaccine” o “vacuna polivalente”)] 10	10
2012/C 73/17	Asunto C-6/11: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 25 de noviembre de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) — Reino Unido] — Daiichi Sankyo Company/Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks [«Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Medicamentos para uso humano — Certificado complementario de protección — Reglamento (CE) n° 469/2009 — Artículos 3 y 4 — Condiciones de obtención del certificado — Concepto de “producto protegido por una patente de base en vigor” — Criterios — Existencia de criterios adicionales o diferentes para un medicamento que contenga más de un principio activo»] 10	10
2012/C 73/18	Asunto C-52/11 P: Auto del Tribunal de Justicia de 26 de octubre de 2011 — Fernando Marcelino Victoria Sánchez/Parlamento Europeo, Comisión Europea (Recurso de casación — Recurso por omisión — Escrito dirigido al Parlamento Europeo y a la Comisión Europea — Respuesta — Decisión de archivo — Recurso de casación manifiestamente infundado y manifiestamente inadmisibile) 11	11
2012/C 73/19	Asunto C-69/11: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 9 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Brugge — Bélgica) — Connoisseur Belgium BVBA/Belgische Staat (Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Sexta Directiva IVA — Artículo 11, parte A. apartado 1, letra a) — Base imponible — Gastos no facturados por el sujeto pasivo) 11	11
2012/C 73/20	Asunto C-126/11: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België — Bélgica) — INNO NV/Unie van Zelfstandige Ondernemers VZW (UNIZO), Organisatie voor de Zelfstandige Modedetailhandel VZW (Mode Unie), Couture Albert BVBA (Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 2005/29/CE — Prácticas comerciales desleales — Normativa nacional prohibitiva de los anuncios de reducción de precios y de los que sugieren esa reducción) 12	12
2012/C 73/21	Asunto C-222/11 P: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 1 de diciembre de 2011 — Longevity Health Products, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Performing Science LLC [Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 7, apartado 1, letra d) — Signo denominativo «5 HTP» — Solicitud de nulidad — Recurso de casación manifiestamente inadmisibile] 12	12
2012/C 73/22	Asunto C-434/11: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Alba — Rumanía) — Corpul Național al Poliștilor/Ministerul Administrației și Internelor (MAI), Inspectoratul General al Poliției Române (IGPR), Inspectoratul de Poliție al Județului Alba (IPJ) (Procedimiento prejudicial — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Admisibilidad de una normativa nacional que establece reducciones salariales respecto de varias categorías de funcionarios públicos — Falta de aplicación del Derecho de la Unión — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia) 13	13

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2012/C 73/23	Asunto C-462/11: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Dâmbovița — Rumanía) — Victor Cozman/Teatrul Municipal Târgoviște (Procedimiento prejudicial — Protocolo adicional nº 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales — Admisibilidad de una normativa nacional que establece reducciones salariales de varias categorías de funcionarios públicos — Falta de aplicación del Derecho de la Unión — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia)	13
2012/C 73/24	Asuntos acumulados C-483/11 y C-484/11: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de diciembre de 2011 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunalul Argeș — Rumanía) — Andrei Emilian Boncea, Filofteia Catrinel Boncea, Adriana Boboc, Cornelia Mihăilescu (C-483/11), Mariana Budan (C-484/11)/Statul român (Procedimiento prejudicial — Artículos 43, 92, apartado 1, y 103, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Indemnización de personas que sufrieron condenas de carácter político durante el régimen comunista — Derecho a la reparación del daño moral sufrido — Falta de aplicación del Derecho de la Unión — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia)	14
2012/C 73/25	Asunto C-564/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 9 de noviembre de 2011 — Consulta Regionale Ordine Ingegneri della Lombardia y otros/Comune di Pavia	14
2012/C 73/26	Asunto C-616/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 30 de noviembre de 2011 — T-Mobile Austria GmbH/Verein für Konsumenteninformation	14
2012/C 73/27	Asunto C-622/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 5 de diciembre de 2011 — Staatssecretaris van Financiën/Pactor Vastgoed BV	15
2012/C 73/28	Asunto C-634/11: Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Ireland (Irlanda) el 9 de diciembre de 2011 — Anglo Irish Bank Corporation Ltd/Quinn Investments Sweden AB y otros	15
2012/C 73/29	Asunto C-639/11: Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2011 — Comisión Europea/República de Polonia	16
2012/C 73/30	Asunto C-651/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 19 de diciembre de 2011 — Staatssecretaris van Financiën, otra parte: X BV	17
2012/C 73/31	Asunto C-657/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België (Bélgica) el 21 de diciembre de 2011 — Belgian Electronic Sorting Technology NV/Bert Peelaers, Visys NV	17
2012/C 73/32	Asunto C-660/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Toscana (Italia) el 27 de diciembre de 2011 — Daniele Biasci y otros/Ministero dell'Interno y Questura di Livorno	18
2012/C 73/33	Asunto C-662/11: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2011 — Comisión Europea/República de Chipre	18
2012/C 73/34	Asunto C-666/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen (Alemania) el 30 de diciembre de 2011 — M y otros/Bundesamt für Migration und Flüchtlinge	19



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2012/C 73/35	Asunto C-678/11: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2011 — Comisión Europea/Reino de España	20
2012/C 73/36	Asunto C-679/11 P: Recurso de casación interpuesto el 27 de diciembre de 2011 por Alliance One International, Inc., anteriormente, Dimon, Inc., contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 12 de octubre de 2011 en el asunto T-41/05: Alliance One International, Inc., anteriormente, Dimon, Inc./Comisión Europea	20
2012/C 73/37	Asunto C-8/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Toscana (Italia) el 2 de enero de 2012 — Cristian Rainone y otros/Ministero dell'Interno y otros	21
2012/C 73/38	Asunto C-9/12: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de commerce de Verviers (Bélgica) el 6 de enero de 2012 — Corman-Collins SA/La Maison du Whisky SA	22
2012/C 73/39	Asunto C-14/12 P: Recurso de casación interpuesto el 11 de enero de 2012 por Shilesh Shah y Akhil Shah contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 10 de noviembre de 2011 en el asunto T-313/10, Three-N-Products Private Ltd/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)	23
2012/C 73/40	Asunto C-28/12: Recurso interpuesto el 18 de enero de 2012 — Comisión Europea/Consejo de la Unión Europea	23
2012/C 73/41	Asunto C-41/12 P: Recurso de casación interpuesto el 26 de enero de 2012 por Monster Cable Products, Inc. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 23 de noviembre de 2011 en el asunto T-216/10: Monster Cable Products Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Live Nation (Music) UK Limited	24
2012/C 73/42	Asunto C-436/09: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — Attila Belkiran/Oberbürgermeister der Stadt Krefeld, con la intervención de Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht	24
2012/C 73/43	Asunto C-228/10: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 11 de enero de 2012 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) — Reino Unido] — Union of European Football Associations (UEFA), British Sky Broadcasting Ltd/Euroview Sport Ltd	25
2012/C 73/44	Asunto C-313/10: Auto del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de 25 de octubre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landesarbeitsgericht Köln — Alemania) — Land Nordrhein-Westfalen/Sylvia Jansen	25
2012/C 73/45	Asunto C-13/11: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 25 de noviembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal da Relação de Guimarães — Portugal) — Maria das Dores Meira da Silva/Zurich — Companhia de Seguros S.A.	25
2012/C 73/46	Asunto C-266/11: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 24 de noviembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret — Dinamarca) — Dansk Funktionærforbund, Serviceforbundet, que actúa en nombre de Frank Frandsen/Cimber Air A/S	25

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2012/C 73/47	Asunto C-381/11: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 12 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado Mercantil de Barcelona) — Manuel Mesa Bertrán, Cristina Farrán Morenilla/Novacaixagalicia	25
2012/C 73/48	Asunto C-531/11: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 13 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hessisches Landessozialgericht, Darmstadt — Alemania) — Angela Strehl/Bundesagentur für Arbeit Nürnberg	25

Tribunal General

2012/C 73/49	Asunto T-206/08: Sentencia del Tribunal General de 31 de enero de 2012 — España/Comisión («FEOGA — Sección de Garantía — Gastos excluidos de la financiación comunitaria — Sector vitivinícola — Prohibición de nuevas plantaciones de vides — Sistemas nacionales de control — Corrección financiera a tanto alzado — Garantías procedimentales — Error de apreciación — Proporcionalidad»)	26
2012/C 73/50	Asunto T-237/09: Sentencia del Tribunal General de 1 de febrero de 2012 — Región valona/Comisión [«Medio ambiente — Directiva 2003/87/CE — Sistema de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero — Plan nacional para la asignación de derechos de emisión para Bélgica por el período comprendido entre 2008 y 2012 — Artículo 44 del Reglamento (CE) n° 2216/2004 — Corrección posterior — Nuevo entrante — Decisión por la que se encomienda al Administrador Central del Diario independiente de transacciones comunitario insertar una corrección en el cuadro “Plan nacional de asignación”]	26
2012/C 73/51	Asunto T-291/09: Sentencia del Tribunal General de 1 de febrero de 2012 — Carrols/OAMI — Gambettola (Pollo Tropical CHICKEN ON THE GRILL) [«Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Marca figurativa comunitaria Pollo Tropical CHICKEN ON THE GRILL — Motivo de denegación absoluto — Falta de mala fe — Artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]	26
2012/C 73/52	Asunto T-353/09: Sentencia del Tribunal General de 1 de febrero de 2012 — mtronix/OAMI — Growth Finance (mtronix) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa mtronix — Marca comunitaria denominativa anterior Montronix — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]	27
2012/C 73/53	Asunto T-378/09: Sentencia del Tribunal General de 31 de enero de 2012 — Spar/OAMI — Spa Group Europe (SPA GROUP) («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca denominativa comunitaria SPA GROUP — Marcas figurativas nacionales anteriores SPAR — Motivo de denegación relativo — Inexistencia de riesgo de confusión — Inexistencia de similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009»)	27
2012/C 73/54	Asunto T-205/10: Sentencia del Tribunal General de 31 de enero de 2012 — Cervecería Modelo/OAMI — Plataforma Continental (LA VICTORIA DE MÉXICO) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa LA VICTORIA DE MÉXICO — Marca comunitaria figurativa anterior que incluye el elemento denominativo “victoria” y marca nacional denominativa anterior VICTORIA — Denegación parcial del registro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Similitud entre los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]	27



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2012/C 73/55	Asunto T-650/11: Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2011 — Dimension Data Belgium/Parlamento	28
2012/C 73/56	Asunto T-657/11: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2011 — Technion — Israel Institute of Technology y Technion Research & Development/Comisión	28
2012/C 73/57	Asunto T-28/12: Recurso interpuesto el 21 de enero de 2012 — PT Ecogreen Oleochemicals y otros/Consejo	29
2012/C 73/58	Asunto T-35/12: Recurso interpuesto el 16 de enero de 2012 — Icelandic Group UK/Comisión	29
2012/C 73/59	Asunto T-37/12: Recurso interpuesto el 25 de enero de 2012 — Advance Magazine Publishers/OAMI — López Cabré (TEEN VOGUE)	30



IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

*(2012/C 73/01)***Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

DO C 65 de 3.3.2012

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 58 de 25.2.2012

DO C 49 de 18.2.2012

DO C 39 de 11.2.2012

DO C 32 de 4.2.2012

DO C 25 de 28.1.2012

DO C 13 de 14.1.2012

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 26 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg — Alemania) — ADV Allround Vermittlungs, en liquidación/Finanzamt Hamburg-Bergedorf

(Asunto C-218/10) ⁽¹⁾

(IVA — Sexta Directiva — Artículos 9, 17 y 18 — Determinación del lugar de prestación de servicios — Concepto de «prestaciones consistentes en cesiones de personal» — Trabajadores autónomos — Necesidad de garantizar una apreciación idéntica de la prestación de servicios con respecto al prestador y al destinatario de la prestación)

(2012/C 73/02)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: ADV Allround Vermittlungs, en liquidación

Demandada: Finanzamt Hamburg-Bergedorf

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Hamburg — Interpretación de los artículos 9, apartado 2, letra e), sexto guión, 17, apartados 1, 2, letra a), y 3, letra a), así como del artículo 18, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Determinación del lugar de sujeción al impuesto de una prestación consistente en la puesta a disposición de un destinatario de servicio del personal independiente que no trabaje como asalariado del destinatario — Concepto de «personal» — Necesidad de garantizar una apreciación idéntica de la sujeción de una operación al IVA con respecto al prestador del servicio, por una parte, y al tomador de dicho servicio, por otra.

Fallo

1) El artículo 9, apartado 2, letra e), sexto guión, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Di-

rectiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «prestaciones consistentes en cesiones de personal» al que se refiere esa disposición incluye también la cesión de personal autónomo, no asalariado de la empresa que presta el servicio.

2) Los artículos 17, apartados 1, 2, letra a), y 3, letra a), y 18, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva 77/388 deben interpretarse en el sentido de que no imponen a los Estados miembros que configuren sus normas procesales internas de modo que se garantice que el carácter imponible de una prestación de servicios y el impuesto sobre el valor añadido debido por razón de esa prestación se aprecien de manera coherente con respecto al prestador y al destinatario de esa prestación, aun cuando éstos estén sometidos a autoridades fiscales diferentes. No obstante, esas disposiciones obligan a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para garantizar la exactitud de la tributación del impuesto sobre el valor añadido y el respeto del principio de neutralidad fiscal.

⁽¹⁾ DO C 221, de 14.8.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 24 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation — Francia) — Maribel Domínguez/Centre informatique du Centre Ouest Atlantique, Préfet de la région Centre

(Asunto C-282/10) ⁽¹⁾

(«Política social — Directiva 2003/88/CE — Artículo 7 — Derecho a vacaciones anuales retribuidas — Requisito para la adquisición del derecho impuesto por una normativa nacional — Baja del trabajador — Duración del derecho a vacaciones según la naturaleza de la baja — Normativa nacional contraria a la Directiva 2003/88 — Función del juez nacional»)

(2012/C 73/03)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Maribel Domínguez

Demandada: Centre informatique du Centre Ouest Atlantique, Préfet de la région Centre

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation — Interpretación del artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9) — Vacaciones anuales retribuidas de los trabajadores — Nacimiento del derecho a vacaciones con independencia de la naturaleza de la baja del trabajador y de su duración — Normativa nacional que supedita la concesión de estas vacaciones a la existencia de un tiempo de trabajo efectivo mínimo de diez días en el año de devengo de las vacaciones — Obligación del tribunal nacional de descartar la aplicación de las disposiciones nacionales contrarias al Derecho de la Unión.

Fallo

- 1) El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a disposiciones o prácticas nacionales que supediten el derecho a vacaciones anuales retribuidas a la existencia de un tiempo de trabajo efectivo mínimo de diez días o de un mes durante el período de devengo de tales vacaciones.
- 2) Incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno, especialmente el artículo L. 223-4 del *code du travail*, y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por ese Derecho a fin de garantizar la plena efectividad del artículo 7 de la Directiva 2003/88 y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta, si puede efectuar una interpretación del Derecho interno que permita asimilar la baja del trabajador a causa de un accidente in itinere a alguno de los supuestos mencionados en el citado artículo del *code du travail*.

Si tal interpretación no fuese posible, incumbe al tribunal nacional comprobar si, habida cuenta de la naturaleza jurídica de las partes demandadas en el procedimiento principal, puede invocarse frente a ellas el efecto directo del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88.

En caso de que el órgano jurisdiccional nacional no pueda alcanzar el resultado previsto en el artículo 7 de la Directiva 2003/88, la parte perjudicada por la no conformidad del Derecho nacional con el Derecho de la Unión podrá invocar, no obstante, la sentencia de 19 de noviembre de 1991, *Francovich y otros* (C-6/90 y C-9/90), para obtener, en su caso, reparación del daño sufrido.

- 3) El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición nacional que establezca, según el origen de la baja médica del trabajador, una duración de las vacaciones anuales retribuidas igual o superior al período mínimo de cuatro semanas garantizado por dicha Directiva.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 17 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam — Países Bajos) — A. Salemink/Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen

(Asunto C-347/10) ⁽¹⁾

[Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) n.º 1408/71 — Trabajador empleado en una plataforma de extracción de gas situada en la plataforma continental adyacente a los Países Bajos — Seguro obligatorio — Negativa a conceder una prestación por incapacidad laboral]

(2012/C 73/04)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Amsterdam

Partes en el procedimiento principal

Demandante: A. Salemink

Demandada: Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Rechtbank Amsterdam — Interpretación de los artículos 45 y 355 TFUE, del artículo 52 TUE y de los títulos I y II del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98) — Inaplicación del sistema nacional de seguro obligatorio de enfermedad a las personas que trabajan para un empresario establecido en los Países Bajos en una plataforma de extracción situada en la plataforma continental neerlandesa y que residen en el territorio de otro Estado miembro.

Fallo

El artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias, que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, a su vez en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, y el artículo 39 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que un trabajador que ejerce sus actividades profesionales en una instalación fija situada sobre la plataforma continental adyacente a un Estado miembro no esté asegurado con carácter obligatorio en dicho Estado miembro en virtud de la normativa nacional sobre seguros sociales, por la única razón de que no reside en éste sino en otro Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 234, de 28.8.2010.

⁽¹⁾ DO C 246, de 11.9.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 19 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg — Alemania) — Suiker Unie GmbH — Zuckerfabrik Anklam/Hauptzollamt Hamburg-Jonas

(Asunto C-392/10) ⁽¹⁾

[Reglamento (CE) n° 800/1999 — Artículo 15, apartados 1 y 3 — Productos agrícolas — Régimen de restituciones por exportación — Restitución por exportación diferenciada — Requisitos para su concesión — Importación del producto en el Estado tercero de destino — Pago de los derechos de importación]

(2012/C 73/05)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Suiker Unie GmbH — Zuckerfabrik Anklam

Demandada: Hauptzollamt Hamburg-Jonas

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Hamburg — Interpretación del artículo 15, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas (DO L 102, p. 11), y del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1) — Producto exportado de un Estado miembro a un Estado tercero para ser objeto de una transformación sustancial en régimen de perfeccionamiento activo sin percepción de derechos de importación — Exportación del producto resultante de dicha transformación a otro país tercero — Requisitos para la concesión de la restitución por exportación diferenciada — ¿Necesidad de despachar a libre práctica el producto en el Estado tercero de destino con pago de derechos a la importación?

Fallo

El artículo 15, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 444/2003 de la Comisión, de 11 de marzo de 2003, debe interpretarse en el sentido de que el requisito para obtener una restitución diferenciada establecido en esa disposición, a saber, el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación, no se cumple cuando en el país tercero de destino el producto se somete, tras su despacho en régimen de perfeccionamiento activo sin percepción de derechos de importación, a una «transformación o elaboración sustancial» en el sentido del artículo 24 del Reglamento (CEE) n°

2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, y el producto resultante de dicha transformación o elaboración se exporta a un tercer país.

⁽¹⁾ DO C 288, de 23.10.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht — Alemania) — Bianca Küçük/Land Nordrhein-Westfalen

(Asunto C-586/10) ⁽¹⁾

[Política social — Directiva 1999/70/CE — Cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada — Contratos de trabajo sucesivos de duración determinada — Razones objetivas que pueden justificar la renovación de esos contratos — Normativa nacional que justifica el recurso a contratos de duración determinada en caso de sustitución temporal — Necesidad permanente o recurrente de sustitución de personal — Consideración de todas las circunstancias que rodean la renovación de sucesivos contratos de duración determinada]

(2012/C 73/06)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesarbeitsgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Bianca Küçük

Demandada: Land Nordrhein-Westfalen

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesarbeitsgericht — Interpretación de la cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43) — Norma nacional que admite la sustitución temporal de un trabajador como razón objetiva que puede justificar la limitación en el tiempo de los contratos de trabajo — Concepto de «razones objetivas» que pueden justificar la renovación de contratos de duración determinada.

Fallo

La cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe ser interpretada en el sentido de que la necesidad temporal de sustitución de personal, prevista por una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, puede constituir en principio una razón objetiva a efectos de la citada cláusula. El solo hecho de que un empresario se vea obligado a realizar sustituciones temporales de manera recurrente, o incluso

permanente, y de que esas sustituciones también pudieran llevarse a cabo mediante la contratación de trabajadores en virtud de contratos de trabajo de duración indefinida no implica la inexistencia de una razón objetiva a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), de dicho Acuerdo marco ni la existencia de un abuso en el sentido de la misma cláusula. No obstante, al apreciar si la renovación de los contratos o de las relaciones laborales de duración determinada está justificada por esa razón objetiva, las autoridades de los Estados miembros, en el ejercicio de sus respectivas competencias, deben tener en cuenta todas las circunstancias del caso concreto, incluidos el número y la duración acumulada de los contratos o relaciones laborales de duración determinada celebrados en el pasado con el mismo empresario.

(¹) DO C 89, de 19.3.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny Izba Finansowa Wydział I — Polonia) — Minister Finansów/Kraft Foods Polska SA

(Asunto C-588/10) (¹)

(Fiscalidad — IVA — Directiva 2006/112/CE — Artículo 90, apartado 1 — Reducción del precio después del momento en que la operación quede formalizada — Normativa nacional que supedita la reducción de la base imponible a que el proveedor de bienes o servicios tenga en su poder un acuse de recibo de una factura rectificadora entregado por el destinatario de los bienes o servicios — Principio de neutralidad del IVA — Principio de proporcionalidad)

(2012/C 73/07)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny Izba Finansowa Wydział I

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Minister Finansów

Demandada: Kraft Foods Polska SA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Naczelny Sąd Administracyjny — Interpretación del artículo 90, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Base imponible — Reducción del precio después del momento en que la operación quede formalizada — Normativa nacional que supedita la reducción de la base imponible a la obtención de una factura rectificadora y confirmada por el cocontratante.

Fallo

El requisito de supeditar la reducción de la base imponible, tal como aparece en una factura inicial, a que el sujeto pasivo tenga en su poder un acuse de recibo de una factura rectificadora entregado por el destinatario de los bienes o servicios está comprendido en el concepto de condición contemplado en el artículo 90, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Los principios de neutralidad del impuesto sobre el valor añadido y de proporcionalidad no se oponen, en principio, a tal requisito. Sin embargo, cuando resulta imposible o excesivamente difícil para el sujeto pasivo, proveedor de bienes o servicios, que le entreguen, en un plazo razonable, tal acuse de recibo, no puede impedírsele demostrar por otros medios, ante las autoridades tributarias nacionales, por una parte, que en las circunstancias del caso concreto ha observado la diligencia necesaria para cerciorarse de que el destinatario de los bienes o servicios tiene en su poder la factura rectificadora y conoce su contenido y, por otra parte, que la operación de que se trata ha sido realizada efectivamente conforme a lo indicado en dicha factura rectificadora.

(¹) DO C 89, de 19.3.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 19 de enero de 2012 — Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)/Nike International Ltd, Aurelio Muñoz Molina

(Asunto C-53/11 P) (¹)

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 58 — Reglamento (CE) n° 2868/95 — Reglas 49 y 50 — Marca denominativa R10 — Oposición — Cesión — Admisibilidad del recurso — Concepto de «persona admitida para interponer un recurso» — Aplicabilidad de las Directrices de la OAMI]

(2012/C 73/08)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente)

Otras partes en el procedimiento: Nike International Ltd (representante: M. de Justo Bailey, abogado, Aurelio Muñoz Molina)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de 24 de noviembre de 2010, Nike International Ltd/OAMI — Aurelio Muñoz Molina (T-137/09), mediante la que dicho Tribunal anuló la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), de 21 de enero de 2009 (asunto R 551/2008-1).

Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2010, Nike International/OAMI — Muñoz Molina (R10) (T-137/09), toda vez que, mediante esta sentencia, dicho Tribunal declaró, infringiendo el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1891/2006 del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, y la regla 49 del Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento n° 40/94, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1041/2005 de la Comisión, de 29 de junio de 2005, que la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) había infringido, en su resolución de 21 de enero de 2009 (asunto R 551/2008-1), las reglas 31, apartado 6, y 50, apartado 1, del Reglamento n° 2868/95, en su versión modificada por el Reglamento n° 1041/2005, al declarar inadmisibile el recurso interpuesto por Nike International Ltd.
- 2) Devolver el asunto al Tribunal General de la Unión Europea.
- 3) Reservar la decisión sobre las costas.

(¹) DO C 152, de 21.5.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 26 de enero de 2012 — Comisión Europea/República de Eslovenia

(Asunto C-185/11) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Seguro directo distinto del seguro de vida — Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE — Transposición incorrecta e incompleta)

(2012/C 73/09)

Lengua de procedimiento: esloveno

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: K.-Ph. Wojcik, M. Žebre y N. Yerrell, agentes)

Demandada: República de Eslovenia (representante: A. Vran, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 56 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea — Infracción del artículo 8, apartado 3, de la Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (DO L 228, p. 3; EE 06/01, p. 143) y de los artículos 29 y 39 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y adminis-

trativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida; DO L 228, p. 1).

Fallo

- 1) Declarar que la República de Eslovenia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8, apartado 3, de la Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio, en su versión modificada por la Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, y de los artículos 29 y 39 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), en su versión modificada por la Directiva 2005/68, al haber transpuesto de manera incorrecta e incompleta en su ordenamiento jurídico nacional ambas Directivas.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La Comisión Europea y la República de Eslovenia cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 269, de 10.9.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 26 de enero de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-192/11) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2009/147/CE — Conservación de las aves silvestres — Alcance del régimen de protección — Excepciones a las prohibiciones previstas por la Directiva)

(2012/C 73/10)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: K. Herrmann y S. Petrova, agentes)

Demandada: República de Polonia (representante: M. Szpunar, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 1, 5 y 9, apartados 1 y 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20, p. 7) — Ámbito de aplicación — Limitación de la protección únicamente a las especies de aves que viven en el territorio nacional — Definición incorrecta de los requisitos para acogerse a una excepción a las prohibiciones establecidas en la Directiva.

Fallo

- 1) Declarar que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, 5 y 9, apartados 1 y 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, al no extender las medidas nacionales de conservación a todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros y que gozan de protección conforme a esa Directiva, así como al no definir correctamente los requisitos que deben cumplirse para poder establecer excepciones a las prohibiciones previstas en dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República de Polonia.

(¹) DO C 211, de 16.7.2011.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 17 de noviembre de 2011 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Conseil d'État — Bélgica) — Le Poumon vert de la Hulpe ASBL, Jacques Solvay de la Hulpe, Marie-Noëlle Solvay, Alix Walsh (C-177/09 y C-179/09), Jean-Marie Solvay de la Hulpe (C-177/09), Action et défense de l'environnement de la Vallée de la Senne et de ses affluents ASBL (ADESA), Réserves naturelles RNOB ASBL, Stéphane Banneux, Zénon Darquenne (C-178/09), Les amis de la Forêt Soignes ASBL (C-179/09)/Région wallonne

(Asuntos acumulados C-177/09 a C-179/09) (¹)

(Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente — Directiva 85/337/CEE — Ambito de aplicación — Concepto de «acto legislativo nacional específico» — Convenio de Aarhus — Acceso a la justicia en materia de medio ambiente — Alcance del derecho a recurso judicial)

(2012/C 73/11)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes

Partes demandantes: Le Poumon vert de la Hulpe ASBL, Jacques Solvay de la Hulpe, Marie-Noëlle Solvay, Alix Walsh (C-177/09 y C-179/09), Jean-Marie Solvay de la Hulpe (C-177/09), Action et défense de l'environnement de la Vallée de la Senne et de ses affluents ASBL (ADESA), Réserves naturelles RNOB ASBL, Stéphane Banneux, Zénon Darquenne (C-178/09), Les amis de la Forêt Soignes ASBL (C-179/09)

Parte demandada: Région wallonne

En el que participa: Codic Belgique SA, Federal Express European Services Inc. (FEDEX) (C-177/09 y C-179/09), Intercommunale du Brabant wallon (IBW) (C-178/09)

Objeto

Peticiones de decisión prejudicial — Conseil d'État — Interpretación de los artículos 1, 5, 6, 7, 8 y 10 bis, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40), en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997 (DO L 73, p. 5), y la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE (DO L 156, p. 17) — Interpretación de los artículos 6 y 9 del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, suscrito el 25 de junio de 1998 y aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO L 124, p. 1) — ¿Reconocimiento, en cuanto actos legislativos nacionales específicos, de determinados permisos «ratificados» por decreto para los que existen razones imperiosas de interés general? — Falta de un derecho de recurso completo contra una decisión por la que se autorizan proyectos que pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente — Carácter facultativo u obligatorio de la existencia de tal derecho — Permisos de medio ambiente para la explotación de un centro administrativo y de formación en La Hulpe.

Fallo

- 1) *Procede interpretar el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, en el sentido de que únicamente quedan excluidos del ámbito de aplicación de la referida Directiva los proyectos adoptados en detalle por un acto legislativo específico, de modo que los objetivos de la misma Directiva se hayan alcanzado mediante el procedimiento legislativo. Corresponde al juez nacional comprobar que esas dos condiciones se hayan cumplido teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que haya conducido a su adopción y, en particular, los actos preparatorios y los debates parlamentarios. A este respecto, un acto legislativo que únicamente «ratifica» pura y simplemente un acto administrativo anterior, limitándose a señalar los motivos imperiosos de interés general sin apertura previa de un procedimiento legislativo de fondo que permite cumplir tales condiciones, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de dicha disposición, por lo que no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 2003/35.*
- 2) *Procede interpretar el artículo 9, apartado 2, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, suscrito el 25 de junio de 1998 y aprobado por la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, y el artículo 10 bis de la Directiva 85/337, en su versión modificada por la Directiva 2003/35, en el sentido de que:*

- cuando un proyecto incluido dentro del ámbito de aplicación de dichas disposiciones se adopta por un acto legislativo, la cuestión de si dicho acto legislativo cumple las condiciones establecidas en el artículo 1, apartado 5, de la referida Directiva debe poder someterse, según las normas procesales nacionales a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial establecido por la Ley;
- en el supuesto de que no se incoe contra tal acto ningún recurso de la naturaleza y el alcance recordados anteriormente, incumbe al órgano jurisdiccional nacional que conoce del asunto, dentro del marco de sus competencias, ejercer el control descrito en el guión precedente y, en su caso, extraer las consecuencias dejando de aplicar dicho acto legislativo.

(¹) DO C 180, de 1.8.2009.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 17 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret — Dinamarca) — Infopaq International A/S/ Danske Dagblades Forening

(Asunto C-302/10) (¹)

(Derechos de autor — Sociedad de la información — Directiva 2001/29/CE — Artículo 5, apartados 1 y 5 — Obras literarias y artísticas — Reproducción de extractos breves de obras literarias — Artículos de prensa — Reproducción provisional y transitoria — Procedimiento técnico que consiste en el escaneado, la conversión en archivo de texto, el almacenamiento y posterior impresión de artículos de prensa — Actos de reproducción provisionales que forman parte integrante y esencial de un proceso técnico — Finalidad de esos actos consistente en una utilización lícita de una obra o prestación protegidas — Significación económica independiente de dichos actos)

(2012/C 73/12)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Højesteret

Partes en el proceso principal

Recurrente: Infopaq International A/S

Recurrida: Danske Dagblades Forening

Objeto

Petición de decisión prejudicial Højesteret — Interpretación de los artículos 2 y 5, apartado 1, y 5, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10) — Sociedad cuya principal actividad consiste en efectuar resúmenes de artículos de diarios mediante escaneado — Almacenaje de un extracto de artículo consistente en un término de búsqueda con las cinco palabras que la preceden y las cinco que la siguen — Actos de reproducción provisionales que constituyen parte integrante y esencial de un proceso técnico.

Fallo

- 1) El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que los actos de reproducción provisionales que se efectúan en el transcurso de un procedimiento de recopilación de datos, como los de que se trata en el litigio principal,
 - cumplen el requisito de formar parte integrante y esencial de un proceso técnico, aunque inicien y pongan fin a dicho proceso e impliquen una intervención humana;
 - cumplen el requisito de perseguir una finalidad única, a saber, permitir una utilización lícita de una obra o prestación protegidas;
 - cumplen el requisito de no tener una significación económica independiente siempre que, por un lado, la realización de dichos actos no permita obtener un beneficio adicional, que vaya más allá del derivado de la utilización lícita de la obra protegida y que, por otro, los actos de reproducción provisionales no tengan como consecuencia una modificación de dicha obra.
- 2) El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que ha de considerarse que los actos de reproducción provisionales que se efectúan en el transcurso de un procedimiento de recopilación de datos, como los de que se trata en el litigio principal, no entran en conflicto con la explotación normal de la obra ni perjudican injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.

(¹) DO C 221, de 14.8.2010.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 25 de noviembre de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) — Reino Unido] — Yeda Research and Development Company Ltd, Aventis Holdings Inc/Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks

(Asunto C-518/10) (¹)

[Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Medicamentos para uso humano — Certificado complementario de protección — Reglamento (CE) nº 469/2009 — Artículo 3 — Condiciones de obtención del certificado — Concepto de «producto protegido por una patente de base en vigor» — Criterios — Autorización de comercialización — Medicamento comercializado que únicamente contiene un principio activo mientras que la patente reivindica una composición de principios activos]

(2012/C 73/13)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

Partes

Demandantes: Yeda Research and Development Company Ltd, Aventis Holdings Inc

Demandada: Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Mark

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) — Interpretación del artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 152, p. 1) — Condiciones de obtención del certificado — Concepto de «producto protegido por una patente de base en vigor» — Criterios — Repercusión del Acuerdo 89/695/CEE sobre patentes comunitarias en la evaluación de dichos criterios en la hipótesis de una violación indirecta o instrumental en el sentido del artículo 26 del mencionado Acuerdo.

Fallo

El artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los servicios competentes de propiedad industrial de un Estado miembro concedan un certificado complementario de protección cuando el principio activo mencionado en la solicitud, pese a figurar en el texto de las reivindicaciones de la patente de base como principio activo comprendido en una composición con otro principio activo, no es objeto de reivindicación alguna referente únicamente a dicho principio activo.

(¹) DO C 13, de 15.1.2011.

Auto del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2011 — Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE/Comisión Europea

(Asunto C-560/10 P) (¹)

[Recurso de casación — Contratos públicos de servicios — Administración y mantenimiento del portal «Tu Europa» — Desestimación de la oferta — Reglamentos (CE, Euratom) n°s 1605/2002 y 2342/2002 — Copia completa del informe de evaluación — Principios de transparencia y de igualdad de trato — Derechos a una buena administración y a un proceso equitativo — Errores de Derecho — Desvirtuación de las pruebas — Inadmisibilidad manifiesta — Motivo de casación manifiestamente infundado]

(2012/C 73/14)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (representante: N. Koriannakis, dikigoros)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: S. Delaude y N. Bambara, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 9 de septiembre de 2010 — Evropaiki Dynamiki/Comisión (T-300/07) que anula la Decisión de la Comisión, de 13 de julio de 2007, de no seleccionar la oferta presentada por Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE en el marco de la licitación ENTR/05/78, para el Lote n° 2 (gestión de las infraestructuras), para la administración y el mantenimiento del portal «Tu Europa» y de adjudicar el contrato a otro licitador.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE.

(¹) DO C 72, de 5.3.2011.

Auto del Tribunal de Justicia de 10 de noviembre de 2011 — Kalliope Agapiou Joséphidès/Comisión Europea, Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA)

(Asunto C-626/10 P) (¹)

[Recurso de casación — Acceso a los documentos — Reglamento (CE) n° 1049/2001 — Artículo 4, apartados 1, letra b), y 2, primer guión — Protección de la intimidad y la integridad de la persona — Protección de los intereses comerciales — Reglamento (CE) n° 58/2003 — Agencias ejecutivas — Competencia para tramitar las demandas confirmatorias de las solicitudes de acceso a documentos — Principio de transparencia — Concepto de «interés público superior» — Errores de Derecho]

(2012/C 73/15)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Kalliope Agapiou Joséphidès (representantes: C. Joséphidès y H. Joséphidès, dikigoroí)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: G. Rozet y M. Owsiany-Hornung, agentes), Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA) (representante: H. Monet, agente)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima), de 21 de octubre de 2010, Agapiou Joséphidès/Comisión y EACEA (T-439/08), por la que el Tribunal General desestimo el recurso de la recurrente dirigido a la

anulación, por una parte, de la decisión de la EACEA, de 1 de agosto de 2008, relativa a una solicitud de acceso a documentos relativos a la concesión de un Polo Jean Monnet a la Universidad de Chipre y, por otra parte, de la decisión C(2007) 3749 de la Comisión, de 8 de agosto de 2007, relativa a una decisión individual de concesión de subvención en el marco del Programa de aprendizaje permanente, subprograma Jean Monnet — Violación del derecho de acceso a los documentos y del principio de transparencia — Errores de Derecho.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Agapiou Joséphidès.

(¹) DO C 103, de 2.4.2011.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 25 de noviembre de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) — Reino Unido] — University of Queensland, CSL Ltd/Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks

(Asunto C-630/10) (¹)

[«Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Medicamentos para uso humano — Certificado complementario de protección — Reglamento (CE) n° 469/2009 — Artículo 3 — Condiciones de obtención del certificado — Concepto de “producto protegido por una patente de base en vigor” — Criterios — Existencia de criterios adicionales o diferentes para un medicamento que contenga más de un principio activo o para una vacuna contra varias enfermedades (“Multi-disease vaccine” o “vacuna polivalente”)»]

(2012/C 73/16)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (Chancery Division)

Partes en el proceso principal

Demandante: University of Queensland, CSL Ltd

Demandada: Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks

Objeto

Petición de decisión prejudicial — High Court of Justice (Chancery Division) — Interpretación del artículo 3, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 152, p. 1) — Condiciones de obtención del certificado — Concepto de «producto protegido por una patente de base en vigor» —

Criterios — ¿Existencia de criterios adicionales o diferentes para un medicamento que contenga más de un principio activo o para una vacuna contra varias enfermedades («Multi-disease vaccine»)?

Fallo

- 1) El artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los servicios competentes de propiedad industrial de un Estado miembro concedan un certificado complementario de protección referente a principios activos que no se mencionen en el texto de las reivindicaciones de la patente de base invocada en apoyo de la solicitud.
- 2) El artículo 3, letra b), del Reglamento n° 469/2009 debe interpretarse en el sentido de que, siempre que se cumplan igualmente los restantes requisitos establecidos en dicho artículo, no se opone a que los servicios competentes de propiedad industrial de un Estado miembro concedan un certificado complementario de protección para un principio activo que figure en el texto de las reivindicaciones de la patente de base invocada cuando el medicamento cuya autorización de comercialización se presenta en apoyo de la solicitud de certificado complementario de protección incluya no sólo ese principio activo, sino también otros principios activos.
- 3) En el caso de una patente de base que se refiera a un procedimiento de obtención de un producto, el artículo 3, letra a), del Reglamento n° 469/2009 se opone a que se conceda un certificado complementario de protección para un producto diferente del que figure en el texto de las reivindicaciones de esa patente como el producto resultante del procedimiento de obtención. La cuestión de si dicho procedimiento permite obtener directamente el producto carece de relevancia a este respecto.

(¹) DO C 89, de 19.3.2011.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 25 de noviembre de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) — Reino Unido] — Daiichi Sankyo Company/Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks

(Asunto C-6/11) (¹)

[«Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Medicamentos para uso humano — Certificado complementario de protección — Reglamento (CE) n° 469/2009 — Artículos 3 y 4 — Condiciones de obtención del certificado — Concepto de “producto protegido por una patente de base en vigor” — Criterios — Existencia de criterios adicionales o diferentes para un medicamento que contenga más de un principio activo»]

(2012/C 73/17)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (Chancery Division)

Partes en el proceso principal

Demandante: Daiichi Sankyo Company

Demandada: Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks

Objeto

Petición de decisión prejudicial — High Court of Justice (Chancery Division, Patents Court) — Interpretación de los artículos 3, letra a), y 4 del Reglamento (CE) n° 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 152, p. 1) — Condiciones de obtención del certificado — Concepto de «producto protegido por una patente de base en vigor» — Criterios — ¿Existencia de criterios adicionales o diferentes para un medicamento que contenga más de un principio activo?

Fallo

El artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos, debe interpretarse en el sentido de que se opondrá a que los servicios competentes de propiedad industrial de un Estado miembro concedan un certificado complementario de protección referente a principios activos que no se mencionen en el texto de las reivindicaciones de la patente de base invocada en apoyo de la solicitud.

(¹) DO C 63, de 26.2.2011.

Auto del Tribunal de Justicia de 26 de octubre de 2011 — Fernando Marcelino Victoria Sánchez/Parlamento Europeo, Comisión Europea

(Asunto C-52/11 P) (¹)

(Recurso de casación — Recurso por omisión — Escrito dirigido al Parlamento Europeo y a la Comisión Europea — Respuesta — Decisión de archivo — Recurso de casación manifiestamente infundado y manifiestamente inadmisibile)

(2012/C 73/18)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Fernando Marcelino Victoria Sánchez (representante: P. Suárez Plácido, abogado)

Otras partes en el procedimiento: Parlamento Europeo (representantes: N. Lorenz, N. Görlitz y P. López-Carceller, agentes), Comisión Europea (representantes: I. Martínez del Peral y L. Lozano Palacios, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal General (Sala Cuarta) de 17 de noviembre de 2010, Victoria

Sánchez/Parlamento y Comisión (T-61/10), por el que el Tribunal desestimó una pretensión que tenía por objeto que declarara una omisión del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea, por considerar que estas instituciones se abstuvieron ilegalmente de responder a un escrito del demandante de 6 de octubre de 2009, una pretensión de que se dictara una orden conminatoria y una pretensión de que se adoptaran medidas de protección.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Condenar en costas al Sr. Victoria Sánchez.*

(¹) DO C 103, de 2.4.2011.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 9 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Brugge — Bélgica) — Connoisseur Belgium BVBA/Belgische Staat

(Asunto C-69/11) (¹)

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Sexta Directiva IVA — Artículo 11, parte A, apartado 1, letra a) — Base imponible — Gastos no facturados por el sujeto pasivo)

(2012/C 73/19)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg te Brugge

Partes

Demandante: Connoisseur Belgium BVBA

Demandada: Belgische Staat

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Rechtbank van eerste aanleg te Brugge (Bélgica) — Interpretación del artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) y del artículo 73 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Alquiler de embarcaciones de recreo — Acuerdo sobre el reparto de los costes entre las empresas arrendadora y arrendataria de las embarcaciones — Posibilidad de facturación de determinados costes a la empresa arrendataria — Falta de facturación — Normativa nacional que exige el pago del IVA sobre estos costes no facturados.

Fallo

El artículo 11, parte A. apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que, en unas circunstancias como las del litigio principal, el impuesto sobre el valor añadido no se devenga sobre los gastos o sobre los importes que el sujeto pasivo podría haber facturado contractualmente a la parte contratante, pero que no lo han sido.

(¹) DO C 145, de 14.5.2011.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België — Bélgica) — INNO NV/Unie van Zelfstandige Ondernemers VZW (UNIZO), Organisatie voor de Zelfstandige Modedetailhandel VZW (Mode Unie), Couture Albert BVBA

(Asunto C-126/11) (¹)

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 2005/29/CE — Prácticas comerciales desleales — Normativa nacional prohibitiva de los anuncios de reducción de precios y de los que sugieren esa reducción)

(2012/C 73/20)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België

Partes en el litigio principal

Parte demandante: INNO NV

Partes demandadas: Unie van Zelfstandige Ondernemers VZW (UNIZO), Organisatie voor de Zelfstandige Modedetailhandel VZW (Mode Unie), Couture Albert BVBA

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hof van Cassatie van België — Interpretación de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149, p. 22)

Fallo

La Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), debe ser interpretada en el sentido de que se opone a una disposición nacional como la que es objeto del litigio principal, que establece una prohibición general de anuncios de reducción de precios y de los que sugieren esa reducción durante el período precedente al de las ventas en rebajas, en la medida en que esa disposición persigue finalidades relacionadas con la protección de los consumidores.

(¹) DO C 152, de 21.5.2011

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 1 de diciembre de 2011 — Longevity Health Products, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Performing Science LLC

(Asunto C-222/11 P) (¹)

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 7, apartado 1, letra d) — Signo denominativo «5 HTP» — Solicitud de nulidad — Recurso de casación manifiestamente inadmisibles]

(2012/C 73/21)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Longevity Health Products, Inc. (representante: J. Korab, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: G. Schneider, agente), Performing Science LLC

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 9 de marzo de 2011, Longevity Health Products/OAMI — Performing Science (5 HTP) (T-190/09), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 21 de abril de 2009 (asunto R 595/2008-4), relativa a un procedimiento de nulidad entre Performing Science LLC y Longevity Health Products, Inc. — Carácter distintivo del signo denominativo 5 HTP.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Longevity Health Products Inc.

(¹) DO C 252, de 27.8.2011.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Alba — Rumanía) — Corpul Național al Polițiștilor/Ministerul Administrației și Internelor (MAI), Inspectoratul General al Poliției Române (IGPR), Inspectoratul de Poliție al Județului Alba (IPJ)

(Asunto C-434/11) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Admisibilidad de una normativa nacional que establece reducciones salariales respecto de varias categorías de funcionarios públicos — Falta de aplicación del Derecho de la Unión — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia)

(2012/C 73/22)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunalul Alba

Partes

Demandante: Corpul Național al Polițiștilor

Demandadas: Ministerul Administrației și Internelor (MAI), Inspectoratul General al Poliției Române (IGPR), Inspectoratul de Poliție al Județului Alba (IPJ)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunalul Alba — Interpretación de los artículos 17, párrafo 1, 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Admisibilidad de una normativa nacional que establece reducciones salariales de varias categorías de funcionarios públicos — Violación del derecho de propiedad y de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Fallo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es manifiestamente incompetente para responder a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunalul Alba (Rumanía), mediante resolución de 28 de julio de 2011.

⁽¹⁾ DO C 331, de 12.11.2011.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Dâmbovița — Rumanía) — Victor Cozman/Teatrul Municipal Târgoviște

(Asunto C-462/11) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Protocolo adicional nº 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales — Admisibilidad de una normativa nacional que establece reducciones salariales de varias categorías de funcionarios públicos — Falta de aplicación del Derecho de la Unión — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia)

(2012/C 73/23)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunalul Dâmbovița

Partes

Demandante: Victor Cozman

Demandada: Teatrul Municipal Târgoviște

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunalul Dâmbovița — Interpretación del artículo 1 del Protocolo adicional nº 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales — Admisibilidad de una normativa nacional que establece reducciones salariales de varias categorías de funcionarios públicos — Naturaleza del derecho salarial — Límites.

Fallo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es manifiestamente incompetente para responder a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunalul Dâmbovița (Rumanía), mediante resolución de 7 de febrero de 2011.

⁽¹⁾ DO C 331, de 12.11.2011.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de diciembre de 2011 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunalul Argeş — Rumanía) — Andrei Emilian Boncea, Filofteia Catrinel Boncea, Adriana Boboc, Cornelia Mihăilescu (C-483/11), Mariana Budan (C-484/11)/Statul român

(Asuntos acumulados C-483/11 y C-484/11) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Artículos 43, 92, apartado 1, y 103, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Indemnización de personas que sufrieron condenas de carácter político durante el régimen comunista — Derecho a la reparación del daño moral sufrido — Falta de aplicación del Derecho de la Unión — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia)

(2012/C 73/24)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunalul Argeş

Partes

Demandantes: Andrei Emilian Boncea, Filofteia Catrinel Boncea, Adriana Boboc, Cornelia Mihăilescu (C-483/11), Mariana Budan (C-484/11)

Demandada: Statul român

en presencia de: Iulian-Nicolae Cujbescu (C-484/11)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunalul Argeş — Interpretación del artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos — Indemnización de personas que sufrieron condenas políticas durante el régimen comunista — Admisibilidad de una normativa nacional que limita el derecho a la reparación del daño moral sufrido.

Fallo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es manifiestamente incompetente para responder a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunalul Argeş (Rumanía), mediante resolución de 4 de abril y de 4 de julio de 2011.

⁽¹⁾ DO C 347, de 26.11.2011.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 9 de noviembre de 2011 — Consulta Regionale Ordine Ingegneri della Lombardia y otros/ Comune di Pavia

(Asunto C-564/11)

(2012/C 73/25)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Consulta Regionale Ordine Ingegneri della Lombardia, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Brescia, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Como, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Cremona, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Lecco, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Lodi, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Milano, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Pavia, Ordine degli Ingegneri della Provincia di Varese

Recurrida: Comune di Pavia

Cuestión prejudicial

La Directiva 2004/18/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios y, en particular, los artículos 1, apartado 2, letras a) y d), 2, 28 y el anexo II, categorías 8 y 12, ¿se oponen a una normativa nacional que permite la celebración de acuerdos por escrito entre dos administraciones adjudicadoras para el estudio y la asesoría técnico-científica dirigida a la redacción de los actos que constituyen el Plan de Ordenación Territorial municipal como establece la normativa nacional y regional en la materia a cambio de una contraprestación que en las presentes circunstancias no tiene carácter esencialmente remunerativo, cuando la administración ejecutante puede presentar la condición de operador económico?

⁽¹⁾ DO L 134, p. 114.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 30 de noviembre de 2011 — T-Mobile Austria GmbH/Verein für Konsumenteninformation

(Asunto C-616/11)

(2012/C 73/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: T-Mobile Austria GmbH

Demandada: Verein für Konsumenteninformation

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 52, apartado 3, de la Directiva 2007/64/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, en el sentido de que es de aplicación también a la relación contractual entre un operador de telefonía móvil, como beneficiario, y sus clientes particulares (consumidores), como ordenantes?
- 2) ¿Deben considerarse «instrumentos de pago» en el sentido de los artículos 4, número 23, y 52, apartado 3, de la Directiva 2007/64 un formulario de pago con la firma manuscrita del ordenante o el procedimiento de pago basado en un formulario de pago para cursar órdenes de transferencia, y el procedimiento acordado para cursar órdenes de transferencia en la banca en línea (banca electrónica)?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 52, apartado 3, de la Directiva 2007/64 en el sentido de que se opone a la aplicación de disposiciones nacionales que establecen una prohibición de cobro de gastos por el beneficiario, con carácter general y sin diferenciar entre los distintos instrumentos de pago?

⁽¹⁾ Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 319, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 5 de diciembre de 2011 — Staatssecretaris van Financiën/Pactor Vastgoed BV

(Asunto C-622/11)

(2012/C 73/27)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Financiën

Demandada: Pactor Vastgoed BV

Cuestión prejudicial

¿Permite la Sexta Directiva ⁽¹⁾ que, en el caso de que la deducción del IVA inicialmente practicada de conformidad con el artículo 20 de la Sexta Directiva se regularice en el sentido de que deberá reembolsarse total o parcialmente el importe de la deducción, dicho importe se perciba de una persona distinta del sujeto pasivo que haya practicado la deducción en el pasado, en particular —como ocurre en el caso de aplicación del artículo 12a de la Ley— de la persona a quien el sujeto pasivo haya entregado un bien?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Ireland (Irlanda) el 9 de diciembre de 2011 — Anglo Irish Bank Corporation Ltd/Quinn Investments Sweden AB y otros

(Asunto C-634/11)

(2012/C 73/28)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Ireland

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Anglo Irish Bank Corporation Ltd

Demandadas: Quinn Investments Sweden AB, Sean Quinn, Ciara Quinn, Collette Quinn, Sean Quinn Junior, Brenda Quinn, Aoife Quinn, Stephen Quinn, Peter Darragh Quinn, Niall McPartland Indian Trust AB

Cuestiones prejudiciales

- 1) La [presente] remisión prejudicial tiene por objeto el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾ («Reglamento n° 44/2001») («artículo 28») y los procedimientos que debe adoptar el tribunal nacional (los tribunales del «Estado A») a la hora de resolver sobre una excepción formulada en virtud del artículo 28 sobre la competencia de dicho tribunal para conocer y resolver sobre un determinado procedimiento («tercer procedimiento») en circunstancias en las que los tribunales del Estado A: —

- a) conocen en primer lugar de un procedimiento («primer procedimiento») que puede estar relacionado con un procedimiento («segundo procedimiento») iniciado ante los tribunales de otro Estado miembro («Estado B»); y
- b) también conocen de un procedimiento («tercer procedimiento») que puede estar relacionado con el segundo procedimiento; y
- c) ante los que se ha formulado una excepción con arreglo al artículo 28 del [...] Reglamento [...] n° 44/2001 sobre la competencia de los tribunales del Estado A para conocer y resolver el tercer procedimiento basándose en que el segundo procedimiento (ante los tribunales del Estado B) y el tercer procedimiento (ante los tribunales del Estado A) son demandas conexas en el sentido del citado artículo 28.
- 2) En particular, se solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea («Tribunal de Justicia») que responda a las siguientes cuestiones:
- 1) ¿Es necesario que los tribunales del Estado A esperen al resultado de una eventual solicitud y de la consiguiente resolución de los tribunales del Estado B sobre si estos tribunales deben suspender o desestimar el segundo procedimiento con arreglo al artículo 28 del [...] Reglamento [...] n° 44/2001 antes de adoptar una resolución sobre la suspensión o desestimación del tercer procedimiento?
- 2) Si no es necesario que los tribunales del Estado A esperen al resultado de una eventual solicitud y de la consiguiente resolución de los tribunales del Estado B sobre si estos tribunales deben suspender o desestimar el segundo procedimiento con arreglo al artículo 28 del [...] Reglamento [...] n° 44/2001 antes de adoptar una resolución sobre la suspensión o desestimación del tercer procedimiento, ¿pueden los tribunales del Estado A tener en cuenta el primer procedimiento a la hora de resolver sobre la suspensión o desestimación del tercer procedimiento?
- 3) En caso de que los tribunales del Estado B resuelvan que tienen competencia para conocer del segundo procedimiento, ¿pueden los tribunales del Estado A tener en cuenta el primer procedimiento a la hora de resolver sobre la suspensión o desestimación del tercer procedimiento de conformidad con el artículo 28 del [...] Reglamento [...] n° 44/2001?
- 4) ¿Constituye un criterio esencial que el demandante en el tercer procedimiento hubiera podido interponer (pero no interpuso) dicho tercer procedimiento como una reconvencción en el primer procedimiento? En tal caso, ¿qué importancia deberían atribuir los tribunales del Estado A a este criterio a la hora de determinar si deben inhibirse o suspender el tercer procedimiento con arreglo al artículo 28 del [...] Reglamento [...] n° 44/2001?

**Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2011 —
Comisión Europea/República de Polonia**

(Asunto C-639/11)

(2012/C 73/29)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Wilms, G. Zavvos y K. Herrmann)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 bis de la Directiva 70/311/CEE, relativa a la homologación de los mecanismos de dirección; ⁽¹⁾ del artículo 4, apartado 3, de la Directiva marco 2007/46/CE, relativa a la homologación CE de los vehículos a motor, ⁽²⁾ y del artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al supeditar la matriculación en Polonia de automóviles nuevos o previamente matriculados en otros Estados miembros cuyo mecanismo de dirección se encuentre a la derecha a la instalación del volante en el lado izquierdo.

— Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión reprocha a la República de Polonia la infracción del artículo 2 bis de la Directiva 70/311/CEE, del artículo 4, apartado 3, de la Directiva marco 2007/46/CE, y del artículo 34 TFUE.

En la República de Polonia rige la regla de conducción por la derecha. Con arreglo a las disposiciones legales polacas, para la matriculación de un vehículo a motor se exige un certificado acreditativo de que el vehículo ha superado determinadas pruebas técnicas. Basándose en los Reglamentos del Ministerio de Infraestructuras, ⁽³⁾ se considera que no superan la inspección técnica aquellos vehículos en que el volante se encuentra a la derecha (es decir, se considera que sus condiciones técnicas no responden a las exigencias técnicas vigentes). Como consecuencia de ello, los automóviles con el volante a la derecha que han obtenido un permiso de circulación en los Estados miembros en que se circula a la izquierda, como el Reino Unido, Irlanda, Malta y Chipre, no pueden ser matriculados en Polonia. Las autoridades polacas tampoco toman en consideración la circunstancia de que tales vehículos hayan sido matriculados previamente en otros Estados miembros en los que se circule por la derecha.

El hecho de que en Polonia no sea posible matricular automóviles (nuevos o usados) importados de los Estados miembros en que se circula por la izquierda —principalmente por ciudadanos que hacen uso de las ventajas de la libertad de circulación reconocida por el Derecho de la Unión— no puede justificarse, en opinión de la Comisión, por un motivo imperioso de interés general vinculado con la garantía de la seguridad vial.

⁽¹⁾ DO L 12, p. 1.

Dicha institución señala que si los vehículos no matriculados en Polonia que tienen el volante a la derecha pueden circular sin limitación alguna en Polonia, la prohibición de matricularlos no constituye un medio apropiado ni en todo caso proporcionado para alcanzar el objetivo invocado.

Según la Comisión, precisamente el uso continuado de tales vehículos en las vías en que se circula por la derecha llevaría a la adquisición de práctica y no supondría, desde el punto de vista de la seguridad vial, una amenaza mayor que el desplazamiento esporádico o temporal con uno de estos vehículos. Además, señala, existen otros medios menos restrictivos —como, por ejemplo, la instalación de un retrovisor adicional— que facilitarían la maniobra de adelantamiento a los vehículos con el volante a la derecha en las vías en que se circula por la derecha.

- (¹) Directiva 70/311/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los mecanismos de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques (DO L 133, p. 10; EE 13/01, p. 221).
- (²) Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (DO L 263, p. 1).
- (³) Apartado 9, número 2, del Reglamento de 31 de diciembre de 2012; punto 5.1 del anexo I del Reglamento de Ministerio de Infraestructuras de 16 de diciembre de 2003, y punto 6.1 del anexo I del Reglamento del Ministerio de Infraestructuras de 18 de septiembre de 2009, por el que se deroga y sustituye el Reglamento de 16 de diciembre de 2003.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 19 de diciembre de 2011 — Staatssecretaris van Financiën, otra parte: X BV

(Asunto C-651/11)

(2012/C 73/30)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Staatssecretaris van Financiën

Otra parte: X BV

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede equipararse la cesión del 30 % de las participaciones en una sociedad —para la cual el cedente prestaba servicios sujetos al IVA— a la transmisión de (una parte de) una universalidad de bienes en el sentido del artículo 5, apartado 8, y/o de servicios en el sentido del artículo 6, apartado 5, de la Sexta Directiva? (¹)
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿puede equipararse la cesión mencionada en la primera cuestión a la transmisión de (una parte de) una universalidad de bienes en el sentido del artículo 5, apartado 8, y/o de servicios en el sentido del artículo 6, apartado 5, de la Sexta Directiva, si

los demás titulares de participaciones, que también prestaban servicios sujetos al IVA a la sociedad cuyas participaciones se transmiten, ceden (casi) simultáneamente a la misma persona todas las demás participaciones de la sociedad?

- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿puede tener la cesión mencionada en la primera cuestión la consideración de transmisión de (una parte de) una empresa en el sentido del artículo 5, apartado 8, y/o del artículo 6, apartado 5, de la Sexta Directiva, habida cuenta de que esta cesión está estrechamente vinculada con actividades de gestión ejercidas en el marco de la referida participación?

- (¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België (Bélgica) el 21 de diciembre de 2011 — Belgian Electronic Sorting Technology NV/Bert Peelaers, Visys NV

(Asunto C-657/11)

(2012/C 73/31)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Belgian Electronic Sorting Technology NV

Recurrida: Bert Peelaers, Visys NV

Cuestión prejudicial

¿Debe el término «publicidad» del artículo 2 de la Directiva 84/450/CEE (¹) del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de publicidad engañosa, y del artículo 2 de la Directiva 2006/114/CE (²) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, interpretarse en el sentido de que incluye, por un lado, el registro y la utilización de un nombre de dominio y, por otro, el uso de metatags en los metadatos de un sitio web?

(¹) DO L 250, p. 17.

(²) DO L 376, p. 21.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Toscana (Italia) el 27 de diciembre de 2011 — Daniele Biasci y otros/Ministero dell'Interno y Questura di Livorno

(Asunto C-660/11)

(2012/C 73/32)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Toscana

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Daniele Biasci, Alessandro Pasquini, Andrea Milianti, Gabriele Maggini, Elena Secenti, Gabriele Livi

Demandadas: Ministero dell'Interno, Questura di Livorno

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 43 CE y 49 CE en el sentido de que se oponen en principio a una normativa de un Estado miembro, como la italiana contenida en el artículo 88 del T.U.L.P.S., en virtud del cual «la licencia para el ejercicio de las actividades de organización o gestión de apuestas se expide exclusivamente a favor de los titulares de una concesión o de una autorización de un Ministerio o de otra entidad facultada por la Ley para organizar y gestionar apuestas, así como a las personas en que hayan delegado el concesionario o el titular de la autorización en virtud de lo dispuesto en la propia concesión o autorización», y en el artículo 2, apartado 2 *ter*, del Decreto-Ley nº 40, de 25 de marzo de 2010, convalidado mediante la Ley nº 73/2010, en virtud del cual «el artículo 88 del texto único de las leyes de seguridad pública, que comprenden el Real Decreto nº 773, de 18 de junio de 1931, y sus sucesivas modificaciones, se interpreta en el sentido de que si la licencia prevista en dichos artículos se expide para establecimientos comerciales en los que se desarrolla la gestión y la recogida de apuestas públicas con premios en metálico, ha de entenderse eficaz únicamente en virtud de la expedición a los titulares de los citados establecimientos de la correspondiente concesión para la gestión y la recogida de tales apuestas por el Ministero dell'economia e delle finanze — Amministrazione autonoma dei monopoli di Stato»?
- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 43 CE y 49 CE, antes citados, en el sentido de que también se oponen en principio a una normativa nacional como la establecida en el artículo 38, apartado 2, del Decreto-Ley nº 223, de 4 de julio de 2006, convalidado mediante la Ley nº 248/2006, [...] ⁽¹⁾

La cuestión relativa a la compatibilidad del artículo 38, apartado 2, antes citado, con los mencionados principios comunitarios tiene como objeto exclusivo las partes de dicha disposición en que: a) se prevé una orientación general

de protección de las concesiones adjudicadas con anterioridad a la modificación del marco normativo; b) se introducen obligaciones de apertura de nuevos puntos de venta a una determinada distancia de los ya asignados, que podrían llevar, de hecho, a garantizar el mantenimiento de las posiciones comerciales ya existentes. La cuestión tiene asimismo por objeto la interpretación general del artículo 38, apartado 2, antes citado, realizada por la Amministrazione autonoma dei monopoli di Stato, que incluye entre los contratos de concesión (artículo 23, apartado 3) la cláusula de caducidad antes mencionada en el supuesto de ejercicio directo o indirecto de actividades transfronterizas asimilables.

- 3) En caso de respuesta afirmativa, es decir, de que se consideren compatibles con la normativa comunitaria las normas nacionales citadas en las cuestiones anteriores, ¿debe interpretarse el artículo 49 CE en el sentido de que, en el caso de restricción a la libre prestación de servicios impuesta por razones de interés general, debe comprobarse previamente si dicho interés general no ha sido ya tenido en cuenta de modo suficiente mediante las normas, los controles y los exámenes a los que está sujeto el prestador de servicios en el Estado en el que se halla establecido?
- 4) En caso de respuesta afirmativa, en los términos especificados en la anterior cuestión, ¿debe tener en cuenta el órgano jurisdiccional remitente, en el marco del análisis de la proporcionalidad de tal restricción, que las disposiciones aplicables en el Estado miembro en que se halla establecido el prestador de servicios prevén controles tanto o más rigurosos que los del Estado en que se realiza la prestación de servicios?

⁽¹⁾ Se omite la parte de la cuestión que reproduce el texto íntegro del citado artículo, publicado en el DO 153, de 4.7.2006.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2011 — Comisión Europea/República de Chipre

(Asunto C-662/11)

(2012/C 73/33)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: E. Montaguti y G. Zavvos)

Demandada: República de Chipre

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Chipre ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al Acta de adhesión de la República de Chipre, al no haber adoptado todas

las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a lo dispuesto en el artículo 24, en relación con el anexo VII de la misma, relativo a la eliminación de las restricciones para la adquisición de residencias de uso secundario por parte de los nacionales de la UE/EEE a más tardar el 1 de mayo de 2009 y en cualquier caso al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones en cuestión.

— Que se condene en costas a la República de Chipre.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión sostiene que habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 24, en relación con el anexo VII del Acta de adhesión de la República de Chipre a la Unión Europea, las autoridades de dicho Estado miembro debían, a más tardar el 1 de mayo de 2009, haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para eliminar las restricciones vigentes en su ordenamiento jurídico a la adquisición de residencias de uso secundario por parte de los nacionales de la UE/EEE. Las mencionadas restricciones vulneran la libertad de movimiento de capitales, como se formula en el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Gobierno chipriota remitió un proyecto de ley relativo a la modificación de las restricciones vigentes y sostiene que el proyecto de ley en cuestión fue presentado ante el Consejo de Ministros para su aprobación con el fin de que se examinara con la mayor brevedad posible y se sometiera a la votación del Parlamento.

La Comisión señala que la vulneración de la libertad protegida por el Tratado mediante disposiciones de Derecho interno de un Estado miembro puede eliminarse únicamente a través de la adopción de disposiciones igualmente vinculantes. En consecuencia, adjuntar al escrito de contestación de la República de Chipre un mero proyecto de ley que carece aún de fuerza normativa no puede equipararse a un acto vinculante que elimina las restricciones a la adquisición de residencias de uso secundario por parte de los nacionales de UE/EEE.

La Comisión considera que la República de Chipre ha incumplido sus obligaciones de adecuarse a lo dispuesto en el artículo 24 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Chipre, en relación con el anexo VII de dicha Acta acerca de las medidas transitorias relativas a Chipre, al no haber adoptado todas las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para eliminar las restricciones para la adquisición de residencias de uso secundario por parte de los nacionales de la UE/EEE y en cualquier caso al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones en cuestión.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen (Alemania) el 30 de diciembre de 2011 — M y otros/Bundesamt für Migration und Flüchtlinge

(Asunto C-666/11)

(2012/C 73/34)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: M, N, O, P, Q

Demandada: Bundesamt für Migration und Flüchtlinge

Cuestiones prejudiciales

- 1) En el marco de un procedimiento judicial relativo a la declaración de no responsabilidad y a la orden de expulsión hacia el Estado miembro que es responsable a juicio del Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de asilo (Estado miembro requirente), ¿puede un solicitante de asilo invocar que el traslado no se efectuó en el plazo de seis meses previsto en el artículo 19, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, ⁽¹⁾ y que, por tanto, la responsabilidad incumbe ahora al Estado miembro requirente?
- 2) ¿Un intento de suicidio (aun simulado), a causa del cual no sea posible el traslado al Estado miembro responsable, constituye un caso de fuga a efectos del artículo 19, apartado 4, segunda frase, del Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo?
- 3) En el marco de un procedimiento judicial relativo a la declaración de no responsabilidad y a la orden de expulsión, ¿puede un solicitante de asilo invocar una transferencia de responsabilidad con arreglo al artículo 9, apartado 2, segunda frase, del Reglamento (CE) n° 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003? ⁽²⁾
- 4) El hecho de que el Estado miembro requirente informe al Estado miembro responsable acerca de la suspensión del traslado ya organizado pero no de la circunstancia de que el traslado no podrá efectuarse en el plazo de seis meses ¿impide la transferencia de responsabilidad con arreglo al artículo 9, apartado 2, segunda frase, del Reglamento (CE) n° 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003?

5) ¿Existe un derecho que un solicitante de asilo pueda hacer valer judicialmente para que un Estado miembro examine la asunción de responsabilidad con arreglo al artículo 3, apartado 2, primera frase, del Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo y le comunique al solicitante los motivos de su decisión?

(¹) Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50, p. 1).

(²) Reglamento (CE) n° 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 222, p. 3).

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2011 — Comisión Europea/Reino de España

(Asunto C-678/11)

(2012/C 73/35)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: W. Roels y F. Jimeno Fernández, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

— Que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 56 TFUE (*ex* 49 TCE) y el artículo 36 del Acuerdo EEE al aprobar y mantener las disposiciones que figuran en la letra c) del artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la ley del Impuesto sobre la renta de los no residentes, y en el artículo 47 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según las cuales los fondos de pensiones extranjeros domiciliados en otros Estados miembros y que ofrezcan planes de pensiones de empleo en España, las entidades aseguradoras que operan en España en régimen de libre prestación de servicios, entre otras, están obligadas a nombrar un representante fiscal con residencia en España.

— Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

1) Las disposiciones referidas de la legislación fiscal española obligan al contribuyente no residente al nombramiento de un representante fiscal con residencia en España. En con-

creto, dicha obligación se impone a los fondos de pensiones extranjeros domiciliados en otros Estados miembros y que ofrezcan planes de pensiones de empleo en España y las entidades aseguradoras que operan en España en régimen de libre prestación de servicios.

2) La Comisión considera que la obligación de nombrar un representante fiscal con residencia en España en los casos señalados constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios en la medida en que impone una carga adicional a las entidades y personas físicas mencionadas, que han de recurrir obligatoriamente a los servicios de un representante. Además, también constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios para las personas y empresas que residan en Estados miembros distintos de España y que deseen ofrecer servicios de representación fiscal a entidades o personas físicas que operen en España.

3) Dicha normativa infringe los artículos 56 TFUE (*ex* 49 TCE) y el artículo 36 del Acuerdo EEE.

Recurso de casación interpuesto el 27 de diciembre de 2011 por Alliance One International, Inc., anteriormente, Dimon, Inc., contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 12 de octubre de 2011 en el asunto T-41/05: Alliance One International, Inc., anteriormente, Dimon, Inc./Comisión Europea

(Asunto C-679/11 P)

(2012/C 73/36)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Alliance One International, Inc (anteriormente, Dimon, Inc.) (representantes: M Odriozola y A Vide, Lawyers)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule la sentencia del Tribunal General de 12 de octubre de 2011 en el asunto T-41/05 por cuanto desestima los motivos por los que se alega error manifiesto de apreciación en la aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1, y del artículo 23, apartado 2, del Reglamento 1/2003, (¹) falta de motivación suficiente y vulneración del principio de igualdad de trato al considerar a Alliance One International, Inc., anteriormente Dimon, Inc., responsable solidaria.

— Que se anule la Decisión de la Comisión de 20 de octubre de 2004 en el asunto COMP/C.38.238/B.2 — Tabaco crudo — España, por cuanto afecta a las recurrentes, y se reduzca en consecuencia la multa impuesta a la recurrente.

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

- 1) Alliance One International Inc., anteriormente Dimon Inc. (en lo sucesivo, «recurrente»), solicita al Tribunal de Justicia que: i) se anule la sentencia del Tribunal General de 12 de octubre de 2011 en el asunto T-41/05 en la medida en que considera responsable solidaria a Alliance One International, Inc. (en lo sucesivo, «AOI»), anteriormente Dimon Inc. (en lo sucesivo, «Dimon»), por la infracción cometida por Agroexpansión; ii) se anule la Decisión de la Comisión de 20 de octubre de 2004 en el asunto COMP/C.38.238/B.2 — Tabaco crudo — España, en la medida en que se refiere a la recurrente, y se reduzca en consecuencia la multa impuesta a la recurrente; iii) se condene en costas a la Comisión.
- 2) En primer lugar, la recurrente alega que la Comisión y el Tribunal General aplicaron erróneamente el artículo 101 TFUE, apartado 1, y el artículo 23, apartado 2, del Reglamento 1/2003 al considerar a AOI responsable de la infracción cometida por Agroexpansión. La recurrente alega que el Tribunal General vulneró su derecho de defensa e infringió el artículo 296 TFUE al aclarar en la sentencia (y por tanto *ex post facto*) la motivación relativa a los requisitos en materia de prueba aplicados en la Decisión de la Comisión. En consecuencia, la recurrente aduce que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al definir el método de atribución de la responsabilidad, en particular, al adoptar un método de doble base, que sirvió para distinguir a las sociedades en función de la solidez de sus motivos de recurso pero que, por lo demás, no logró establecer un criterio. Además, el Tribunal General no podía ignorar el hecho de que, en la Decisión, la Comisión no había proporcionado argumentos sobre la falta de prueba en contrario.
- 3) En segundo lugar, la sentencia del Tribunal General priva a la recurrente de sus derechos derivados de los principios generales del Derecho de la Unión, los derechos reconocidos en el CEDH y la Carta de los Derechos Fundamentales, actualmente parte del Tratado de Lisboa y que por tanto tiene pleno rango de Derecho primario.
- 4) En tercer lugar, aunque el Tribunal General confirma que la recurrente no podía considerarse responsable por la infracción cometida por Agroexpansión en relación con el período anterior al 18 de noviembre de 1997, dicho Tribunal no extrae las consecuencias necesarias del error de la Comisión y permite que se discrimine a la recurrente. Primero, la recurrente alega que el importe de partida de la multa sólo debería haberse incrementado en un 30 %, puesto que, de otro modo, se discrimina a Dimon frente a los demás destinatarios de la Decisión. Segundo, la recurrente aduce que la Comisión incurrió en error al tener en cuenta el volumen de negocios de Dimon en 2003 para justificar el incremento del importe de partida de la multa con arreglo al apartado 1, letra A, párrafo quinto, de las Directrices de 1998.
- 5) Por último, la recurrente alega que podía confiar legítimamente en obtener una reducción de la multa en virtud del [apartado 3, tercer guión,] de las Directrices de 1998 para el cálculo de las multas. A este respecto, el Tribunal General incurrió en error porque: (i) consideró que la circunstancia

atenuante no era aplicable en este caso debido a la naturaleza de la infracción; y (ii) admitió la alegación de la Comisión de que la recurrente ya había gozado de la circunstancia atenuante.

(¹) Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 [CE] y 82 [CE] (DO L 1, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Toscana (Italia) el 2 de enero de 2012 — Cristian Rainone y otros/Ministero dell'Interno y otros

(Asunto C-8/12)

(2012/C 73/37)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Toscana

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Cristian Rainone, Orentino Viviani, Miriam Befani

Demandadas: Ministero dell'Interno, Questura di Prato y Questura di Firenze

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 43 CE y 49 CE en el sentido de que se oponen en principio a una normativa de un Estado miembro, como la italiana contenida en el artículo 88 del T.U.L.P.S., en virtud del cual «la licencia para el ejercicio de las actividades de organización o gestión de apuestas se expide exclusivamente a favor de los titulares de una concesión o de una autorización de un Ministerio o de otra entidad facultada por la Ley para organizar y gestionar apuestas, así como a las personas en que hayan delegado el concesionario o el titular de la autorización en virtud de lo dispuesto en la propia concesión o autorización», y en el artículo 2, apartado 2 *ter*, del Decreto-Ley n° 40, de 25 de marzo de 2010, convalidado mediante la Ley n° 73/2010, en virtud del cual «el artículo 88 del texto único de las leyes de seguridad pública, que comprenden el Real Decreto n° 773, de 18 de junio de 1931, y sus sucesivas modificaciones, se interpreta en el sentido de que si la licencia prevista en dichos artículos se expide para establecimientos comerciales en los que se desarrolla la gestión y la recogida de apuestas públicas con premios en metálico, ha de entenderse eficaz únicamente en virtud de la expedición a los titulares de los citados establecimientos de la correspondiente concesión para la gestión y la recogida de tales apuestas por el Ministero dell'economia e delle finanze — Amministrazione autonoma dei monopoli di Stato?»

- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 43 CE y 49 CE, antes citados, en el sentido de que también se oponen en principio a una normativa nacional como la establecida en el artículo 38, apartado 2, del Decreto-Ley n° 223, de 4 de julio de 2006, convalidado mediante la Ley n° 248/2006, según el cual «El artículo 1, apartado 287, de la Ley n° 311, de 30 de diciembre de 2004, se sustituye por el texto siguiente:

“287. Mediante decisión del Ministero dell'economia e delle finanze — Amministrazione autonoma dei monopoli di Stato, se establecerán las nuevas modalidades de distribución de apuestas en eventos distintos de las carreras hípcas, observando los siguientes criterios:

[...] l) definición de las medidas de protección de los concesionarios de recogida de apuestas a cuota fija sobre acontecimientos distintos de las carreras hípcas reguladas por el reglamento aprobado mediante decreto del Ministro dell'economia e delle finanze n° 111, de 1 de marzo de 2006.”»

Ello teniendo especialmente en cuenta la previsión contenida en el artículo 38, apartado 2, antes citado, que establece una orientación general de protección de las concesiones adjudicadas con anterioridad a la modificación del marco normativo y una serie de límites y medidas que de hecho acaban garantizando el mantenimiento de las posiciones comerciales ya existentes, como ponen de manifiesto las obligaciones de apertura de nuevos puntos de venta a una determinada distancia de los ya asignados y la interpretación general del artículo 38, apartado 2, antes citado, realizada por la Amministrazione autonoma dei monopoli di Stato, que incluye entre los contratos de concesión la cláusula de caducidad antes mencionada en el supuesto de ejercicio directo o indirecto de actividades transfronterizas asimilables.

- 3) En caso de respuesta afirmativa, es decir, de que se consideren compatibles con la normativa comunitaria las normas nacionales citadas en las cuestiones anteriores, ¿debe interpretarse el artículo 49 CE en el sentido de que, en el caso de restricción a la libre prestación de servicios impuesta por razones de interés general, debe comprobarse previamente si dicho interés general no ha sido ya tenido en cuenta de modo suficiente mediante las normas, los controles y los exámenes a los que está sujeto el prestador de servicios en el Estado en el que se halla establecido?
- 4) En caso de respuesta afirmativa, en los términos especificados en la anterior cuestión, ¿debe tener en cuenta el órgano jurisdiccional remitente, en el marco del análisis de la proporcionalidad de tal restricción, que las disposiciones aplicables en el Estado miembro en que se halla establecido el prestador de servicios prevén controles tanto o más rigurosos que los del Estado en que se realiza la prestación de servicios?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de commerce de Verviers (Bélgica) el 6 de enero de 2012
— **Corman-Collins SA/La Maison du Whisky SA**

(Asunto C-9/12)

(2012/C 73/38)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de commerce de Verviers

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Corman-Collins SA

Demandada: La Maison du Whisky SA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse al artículo 2 del Reglamento 44/2001, ⁽¹⁾ en relación, en su caso, con el artículo 5, apartado 1, letras a) o b), en el sentido de que se opone a una norma sobre competencia, como la establecida en el artículo 4 de la Ley belga de 27 de julio de 1961, que establece la competencia de los órganos jurisdiccionales belgas cuando el concesionario está establecido en el territorio belga y la concesión de venta produce todo o parte de sus efectos en ese mismo territorio, independientemente del lugar en que se halle establecido el concedente, cuando este último sea el demandando?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento 44/2001 en el sentido de que se aplica a un contrato de concesión de venta de mercaderías en virtud del cual una parte compra productos a otra para revenderlos en el territorio de otro Estado miembro?
- 3) En caso de respuesta negativa a esta cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento 44/2001 en el sentido de que se aplica a un contrato de concesión de venta como el que es objeto de controversia entre las partes?
- 4) En caso de respuesta negativa a las dos cuestiones anteriores ¿cuál es la obligación controvertida en caso de ruptura de un contrato de concesión de venta, la del vendedor-concedente o la del comprador-concesionario?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 11 de enero de 2012 por Shilesh Shah y Akhil Shah contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 10 de noviembre de 2011 en el asunto T-313/10, Three-N-Products Private Ltd/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-14/12 P)

(2012/C 73/39)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Shilesh Shah y Akhil Shah (representante: M. Chapple, Barrister)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Three-N-Products Private Ltd.

Pretensiones de las partes recurrentes

- Que se anule la sentencia recurrida.
- Que se confirme la resolución de la Sala de Recurso.
- Que se permita el registro de la marca comunitaria solicitada.
- Que se condene a la parte recurrida a cargar con las costas de los recurrentes en relación con el presente recurso, el procedimiento ante el Tribunal General y el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Los recurrentes alegan respetuosamente que el Tribunal General cometió un error de Derecho en los siguientes aspectos:

El Tribunal General estimó erróneamente que no había riesgo de confusión entre la marca solicitada y las dos marcas registradas anteriores invocadas por la parte recurrida (una de ellas, la marca denominativa «AYUR» y la otra, una marca figurativa que incluye la palabra «AYUR»), debido al escaso carácter distintivo de las marcas anteriores y la poca semejanza global entre los signos en conflicto.

En particular, el Tribunal General consideró erróneamente que, aunque las letras «U» e «I» añadidas respectivamente en el medio y al final de la palabra «AYUR», otorgan una diferencia a la marca solicitada, dicha diferencia «no es suficiente como para atraer la atención del consumidor».

Asimismo, en particular, el Tribunal General estimó erróneamente que no existían diferencias significativas entre las marcas en conflicto en los planos visual, fonético y conceptual.

Recurso interpuesto el 18 de enero de 2012 — Comisión Europea/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-28/12)

(2012/C 73/40)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Valero Jordana, K. Simonsson, S. Bartelt, agentes)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, de 16 de junio de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra, y relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo Subsidiario entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra, sobre la aplicación del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra (2011/708/UE).⁽¹⁾
- Que se ordene que se mantengan los efectos de la Decisión 2011/708/UE.
- Que se condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

- 1) Mediante la presente demanda la Comisión persigue que se anule la «Decisión del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo», de 16 de junio de 2011 (Decisión 2011/708/UE) (en lo sucesivo, «Decisión impugnada» o «medida impugnada»), que se adoptó en el ámbito del transporte aéreo. Se refiere a la firma y la aplicación provisional de la adhesión de Islandia y del Reino de Noruega al Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, y la UE y sus Estados miembros, por otra parte, y a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo Subsidiario del mismo.
- 2) La demanda se basa en los tres motivos siguientes.
- 3) La Comisión alega, en primer lugar, que al adoptar la Decisión impugnada, el Consejo infringió el artículo 13 del Tratado de la Unión Europea (TUE), apartado 2, puesto en relación con el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), apartados 2 y 5, pues del artículo 218 TFUE, apartados 2 y 5 resulta que el Consejo

es la institución designada para autorizar la firma y la aplicación provisional de los acuerdos. Por consiguiente, la Decisión debería haber sido adoptada únicamente por el Consejo y no también por los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo.

- 4) Mediante su segundo motivo, la Comisión alega que al adoptar la Decisión impugnada, el Consejo infringió el artículo 218 TFUE, apartado 8, párrafo primero, puesto en relación con el artículo 100 TFUE, apartado 2, conforme al cual el Consejo se pronunciará por mayoría cualificada. La decisión de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, no es una decisión del Consejo, sino un acto adoptado colectivamente por los Estados miembros como miembros de sus gobiernos y no en su condición de miembros del Consejo. Por su naturaleza, tal acto exige la unanimidad. En consecuencia, adoptar ambas decisiones como si fuesen una sola y supeditarlas a la unanimidad priva a la regla de la mayoría cualificada prevista en el artículo 218 TFUE, apartado 8, párrafo primero de su propia naturaleza.
- 5) Por último, considera que el Consejo vulneró los objetivos previstos en los Tratados y el principio de cooperación leal establecido en el artículo 13 TUE, apartado 2. En su opinión, el Consejo debería haber ejercitado sus competencias sin burlar el marco institucional de la Unión y los procedimientos de la Unión establecidos en el artículo 218 TFUE y debería haberlo hecho de conformidad con los objetivos previstos en los Tratados.

(¹) DO L 283, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 26 de enero de 2012 por Monster Cable Products, Inc. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 23 de noviembre de 2011 en el asunto T-216/10: Monster Cable Products Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Live Nation (Music) UK Limited

(Asunto C-41/12 P)

(2012/C 73/41)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Monster Cable Products, Inc. (representantes: O. Günzel, A. Wenninger-Lenz, Rechtsanwältin)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Live Nation (Music) UK Limited

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 23 de noviembre de 2011 en el asunto T-216/10.

— Que se condene a la parte recurrida a pagar las costas de la recurrente.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que, al desestimar el recurso por las razones expresadas en la sentencia de 23 de noviembre de 2001, el Tribunal General no tuvo en cuenta todas las circunstancias de hecho y del procedimiento, por lo que la sentencia ahora recurrida se basó en una relación de hechos incompleta. Por lo tanto, la sentencia carece de la obligatoria valoración general de todos los factores que deben tenerse en cuenta al apreciar el riesgo de confusión. En consecuencia, dicha sentencia es errónea e infringe lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94. (¹)

En opinión de la recurrente, si se hubiera realizado una auténtica valoración general, el Tribunal General habría llegado a la conclusión de que la resolución de la Primera Sala de Recurso de 24 de febrero de 2010 vulnera lo establecido en el artículo 8 RMC, (²) apartado 1, letra b). En resumen, la recurrente alega que se infringió el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94, por las siguientes razones:

Falta de toma en consideración del «consumidor especializado medio en el Reino Unido» como público relevante respecto al cual debe llevarse a cabo el análisis del riesgo de confusión.

Aplicación incorrecta de los principios legales establecidos para apreciar la similitud entre los productos.

Vulneración de los principios de acuerdo con los cuales, con objeto de apreciar el riesgo de confusión, deben considerarse todos los factores relevantes para el caso concreto y, entre otros, al carácter distintivo de la marca anterior.

(¹) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

(²) Reglamento (CE) n° 207/2009, del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — Attila Belkiran/Oberbürgermeister der Stadt Krefeld, con la intervención de Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht

(Asunto C-436/09) (¹)

(2012/C 73/42)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(¹) DO C 24, de 30.1.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 11 de enero de 2012 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) — Reino Unido] — Union of European Football Associations (UEFA), British Sky Broadcasting Ltd/Euroview Sport Ltd

(Asunto C-228/10) ⁽¹⁾

(2012/C 73/43)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 209, de 31.7.2010.

Auto del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de 25 de octubre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landesarbeitsgericht Köln — Alemania) — Land Nordrhein-Westfalen/Sylvia Jansen

(Asunto C-313/10) ⁽¹⁾

(2012/C 73/44)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente de la Sala Segunda ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 274, de 9.10.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 25 de noviembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal da Relação de Guimarães — Portugal) — Maria das Dores Meira da Silva/Zurich — Companhia de Seguros S.A.

(Asunto C-13/11) ⁽¹⁾

(2012/C 73/45)

Lengua de procedimiento: portugués

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 95, de 26.3.2011.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 24 de noviembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret — Dinamarca) — Dansk Funktionærforbund, Serviceforbundet, que actúa en nombre de Frank Frandsen/Cimber Air A/S

(Asunto C-266/11) ⁽¹⁾

(2012/C 73/46)

Lengua de procedimiento: danés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 311, de 22.10.2011.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 12 de enero de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado Mercantil de Barcelona) — Manuel Mesa Bertrán, Cristina Farrán Morenilla/Novacaixagalicia

(Asunto C-381/11) ⁽¹⁾

(2012/C 73/47)

Lengua de procedimiento: español

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 290, de 1.10.2011.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 13 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hessisches Landessozialgericht, Darmstadt — Alemania) — Angela Strehl/Bundesagentur für Arbeit Nürnberg

(Asunto C-531/11) ⁽¹⁾

(2012/C 73/48)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 25, de 28.1.2012.

TRIBUNAL GENERAL

Sentencia del Tribunal General de 31 de enero de 2012 — España/Comisión

(Asunto T-206/08) ⁽¹⁾

«FEOGA — Sección de Garantía — Gastos excluidos de la financiación comunitaria — Sector vitivinícola — Prohibición de nuevas plantaciones de vides — Sistemas nacionales de control — Corrección financiera a tanto alzado — Garantías procedimentales — Error de apreciación — Proporcionalidad»

(2012/C 73/49)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representantes: inicialmente F. Díez Moreno, posteriormente M. Muñoz Pérez, agentes)

Demandada: Comisión Europea (representante: F. Jimeno Fernández, agente)

Objeto

Pretensión de anulación parcial de la Decisión 2008/321/CE de la Comisión, de 8 de abril de 2008, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) (DO L 109, p. 35).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) El Reino de España cargará con sus propias costas, así como con las de la Comisión Europea.

⁽¹⁾ DO C 197, de 2.8.2008.

Sentencia del Tribunal General de 1 de febrero de 2012 — Región valona/Comisión

(Asunto T-237/09) ⁽¹⁾

[«Medio ambiente — Directiva 2003/87/CE — Sistema de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero — Plan nacional para la asignación de derechos de emisión para Bélgica por el período comprendido entre 2008 y 2012 — Artículo 44 del Reglamento (CE) n° 2216/2004 — Corrección posterior — Nuevo entrante — Decisión por la que se encomienda al Administrador Central del Diario independiente de transacciones comunitario insertar una corrección en el cuadro “Plan nacional de asignación”»]

(2012/C 73/50)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Región valona (Bélgica) (representantes: J.-M. De Backer, A. Lapièze, I.-S. Brouhns y S. Engelen, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: E. White y O. Beynet, agentes)

Objeto

Recurso de anulación parcial de la Decisión de la Comisión de 27 de marzo de 2009 relativa al plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero modificado por el Reino de Bélgica para el período comprendido entre 2008 y 2012, por la que se dan instrucciones al Administrador Central para insertar en el Diario independiente de transacciones comunitario una corrección en el cuadro «Plan nacional de asignación» belga.

Fallo

- 1) Anular la Decisión de la Comisión de 27 de marzo de 2009 por la que da instrucciones al Administrador Central para que practique una corrección en el cuadro «Plan nacional de asignación» belga en el Diario independiente de transacciones comunitarias, en la parte en que rehúsa dar instrucciones a dicho Administrador para que practique una corrección de asignación de derechos de emisión en favor de la instalación n° 116, denominada «Arcelor-Cockerill Sambre_HF6_Seraing», tal como había solicitado el Reino de Bélgica en su escrito de 18 de febrero de 2009.
- 2) Condenar en costas a la Comisión Europea.

⁽¹⁾ DO C 193, de 15.8.2009.

Sentencia del Tribunal General de 1 de febrero de 2012 — Carrols/OAMI — Gambettola (Pollo Tropical CHICKEN ON THE GRILL)

(Asunto T-291/09) ⁽¹⁾

[«Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Marca figurativa comunitaria Pollo Tropical CHICKEN ON THE GRILL — Motivo de denegación absoluto — Falta de mala fe — Artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009»]

(2012/C 73/51)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Carrols Corp. (Dover, Delaware, Estados Unidos) (representante: I. Temiño Ceniceros, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal General: Giulio Gambettola (Los Realejos, Santa Cruz de Tenerife) (representante: F. Brandolini Kujman, abogado)

Objeto

Recurso de anulación de la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 7 de mayo de 2009 (asunto R 632/2008-1) relativa a un procedimiento de nulidad entre Carrols Corp. y el Sr. Giulio Gambettola.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Carrols Corp.

(¹) DO C 220, de 12.9.2009.

Sentencia del Tribunal General de 1 de febrero de 2012 — mtronix/OAMI — Growth Finance (mtronix)

(Asunto T-353/09) (¹)

[«**Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa mtronix — Marca comunitaria denominativa anterior Montronix — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009**»]

(2012/C 73/52)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: mtronix OHG (Berlín) (representante: M. Schnetzer, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: S. Schöffner, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Growth Finance AG (Zug, Suiza)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI, de 23 de junio de 2009 (asunto R 1557/2007-4), relativa a un procedimiento de oposición entre Growth Finance AG y mtronix OHG.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a mtronix OHG.

(¹) DO C 282, de 21.11.2009.

Sentencia del Tribunal General de 31 de enero de 2012 — Spar/OAMI — Spa Group Europe (SPA GROUP)

(Asunto T-378/09) (¹)

[«**Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca denominativa comunitaria SPA GROUP — Marcas figurativas nacionales anteriores SPAR — Motivo de denegación relativo — Inexistencia de riesgo de confusión — Inexistencia de similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009**»]

(2012/C 73/53)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Spar Handelgesellschaft mbH (Schenefeld, Alemania) (representantes: R. Kaase y J.-C. Plate, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: S. Hanne, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Spa Group Europe Ltd & Co. KG (Nuremberg, Alemania)

Objeto

Recurso de anulación contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 16 de julio de 2009 (asunto R 123/2008-1), relativa a un procedimiento de oposición entre Spar Handelgesellschaft mbH y Spa Group Europe Ltd & Co. KG.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Spar Handelgesellschaft mbH.

(¹) DO C 282, de 21.11.2009.

Sentencia del Tribunal General de 31 de enero de 2012 — Cervecería Modelo/OAMI — Plataforma Continental (LA VICTORIA DE MÉXICO)

(Asunto T-205/10) (¹)

[«**Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa LA VICTORIA DE MÉXICO — Marca comunitaria figurativa anterior que incluye el elemento denominativo “victoria” y marca nacional denominativa anterior VICTORIA — Denegación parcial del registro — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Similitud entre los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009**»]

(2012/C 73/54)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Cervecería Modelo, S.A. de C.V. (México D.F.) (representantes: C. Lema Devesa, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal General: Plataforma Continental, S.L. (Madrid) (representante: P. González Bueno Catalán de Ocón, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 5 de marzo de 2010 (asunto R 322/2009-2), relativa a un procedimiento de oposición suscitado entre Plataforma Continental, S.L., y Cervecería Modelo, S.A. de C.V.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Cervecería Modelo, S.A. de C.V.*

(¹) DO C 179, de 3.7.2010.

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2011 — Dimension Data Belgium/Parlamento

(Asunto T-650/11)

(2012/C 73/55)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Dimension Data Belgium SA (Bruselas) (representantes: P. Levert y M. Velghe, abogados)

Demandada: Parlamento Europeo

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión del Parlamento Europeo, notificada a la demandante por correo electrónico de 18 de octubre de 2011, de rechazar la oferta de la demandante por el lote n° 1 del contrato PE-ITEC-DIT-ITIM-TELSIS y atribuir el lote n° 1 del citado contrato a la sociedad BT Belgique.
- Condene en costas al Parlamento Europeo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la falta de motivación de la Decisión impugnada, ya que el Parlamento Europeo no comunicó ninguna característica de la oferta aceptada a la parte demandante.
- 2) Segundo motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de transparencia que incumbe al Parlamento en virtud de los artículos 89, 92, 97 y 100 del Reglamento Financiero (¹) y del artículo 138 de las normas de desarrollo, (²) al no haber definido el Parlamento el criterio de evaluación del precio de las ofertas de manera clara, completa y precisa.

3) Tercer motivo, basado en un error manifiesto de apreciación en la definición de los criterios de evaluación de la calidad de las ofertas y en la violación del principio de proporcionalidad y del artículo 138, apartado 2, de las normas de desarrollo, ya que el poder adjudicador tomó en consideración un criterio de evaluación que no trata de identificar la oferta más ventajosa desde el punto de vista económico.

4) Cuarto motivo, basado en un error manifiesto de apreciación en la calidad de las ofertas financieras y en la infracción del artículo 139 de las normas de desarrollo, al atribuir el lote n° 1 del contrato controvertido a la sociedad BT Belgique, ya que su oferta es anormalmente baja, de modo que debería ser rechazada por el Parlamento o, en su defecto, o debería considerarse que no se ajusta al pliego de condiciones.

(¹) Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

(²) Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, EURATOM) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357, p. 1).

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2011 — Technion — Israel Institute of Technology y Technion Research & Development/Comisión

(Asunto T-657/11)

(2012/C 73/56)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Technion — Israel Institute of Technology (Haifa, Israel) y Technion Research & Development Foundation Ltd (Haifa) (representantes: D. Grisay y D. Piccininno, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Estime el presente recurso de anulación basado en el artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Declare que el recurso es admisible.
- Con carácter principal, declare fundado el recurso y anule la decisión de la Dirección General de Sociedad de la Información y Medios de Comunicación de la Comisión Europea de 19 de octubre de 2011.
- Condene a la Comisión Europea al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan dos motivos.

1) Primer motivo, basado en un error manifiesto de apreciación y en una insuficiencia de motivación, en la medida en que la orden de recuperación de 19 de octubre de 2011 se basa exclusivamente en datos —a saber, un informe de auditoría y una decisión de la Comisión por la que se declaran no subvencionables determinados gastos con arreglo a las conclusiones de dicha auditoría financiera, relativa, en particular, a la ejecución del contrato MOSAICA— cuya motivación y fundamentación se cuestionan en el marco del asunto T-546/11, Technion — Israel Institute of Technology y Technion Research & Development/Comisión. ⁽¹⁾

2) Segundo motivo, basado en una violación por la Comisión del principio de enriquecimiento sin causa. Las partes demandantes alegan que:

— La Comisión se atribuiría los beneficios de las prestaciones relativas al contrato y los resultados de las investigaciones llevadas a cabo sin haber pagado por su realización si recuperara la cantidad requerida, que cubre la totalidad de las prestaciones efectuadas por el trabajador de TECHNION, M. K., en el marco del contrato MOSAICA.

— Las partes demandantes tienen derecho a reclamar el reembolso de los gastos relativos a las prestaciones efectuadas en el marco del contrato MOSAICA.

— En caso de devolución, se privaría a las partes demandantes no sólo de un importe correspondiente a prestaciones efectivamente realizadas, sino que deberían afrontar también una pérdida adicional, ya que, además de dicha obligación de devolución, tendrían que hacer frente a los gastos incurridos para realizar las prestaciones efectuadas.

⁽¹⁾ DO C 355, p. 28.

Recurso interpuesto el 21 de enero de 2012 — PT Ecogreen Oleochemicals y otros/Consejo

(Asunto T-28/12)

(2012/C 73/57)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: PT Ecogreen Oleochemicals (Kabil-Batam, Indonesia), Ecogreen Oleochemicals (Singapur), Pte Ltd (Singapur, República de Singapur), Ecogreen Oleochemicals GmbH (Dessau-Rosslau, Alemania) (representantes: F. Graafsma y J. Cornelis, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1138/2011 del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia (DO L 293, de 11.11.2011, p. 1), en la medida en que sea aplicable a las demandantes.

— Condene al Consejo de la Unión Europea a cargar con las costas de las demandantes.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan dos motivos.

1) Primer motivo, basado en

— la infracción del artículo 2, apartado 10, letra i) del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento de base»); puesto que el Consejo incurrió en error manifiesto de valoración, al desestimar la alegación de las demandantes de que PTEO y EOS son una entidad económica única. Como resultado, el Consejo practicó la deducción de una comisión teórica inadmisibles, con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, al determinar el precio de exportación, ya que, según consolidada jurisprudencia, la existencia de una entidad económica única excluye tal deducción de una comisión teórica.

2) Segundo motivo, con carácter subsidiario, basado en

— que la aplicación de un nivel de beneficios teórico del 5 % al realizar el ajuste con arreglo al artículo 2, apartado 10, letra i) del Reglamento Básico implica una interpretación inadmisibles de lo dispuesto en dicho precepto. Sólo el verdadero margen recibido por el comerciante puede deducirse del precio de exportación. Este segundo motivo, de carácter alternativo, sólo se invoca en caso de que el Tribunal considere que el Consejo no incurrió en un manifiesto error de valoración al desestimar la alegación de las demandantes de que PTEO y EOS son una unidad económica singular.

⁽¹⁾ DO L 343, de 22.12.2009, p. 51.

Recurso interpuesto el 16 de enero de 2012 — Icelandic Group UK/Comisión

(Asunto T-35/12)

(2012/C 73/58)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Icelandic Group UK (Grimsby, Reino Unido) (representante: V. Sloane, Barrister)

Demandada: Comisión Europea

demandada de que las circunstancias del presente asunto no revelan una situación especial en el sentido del artículo 239 es manifiestamente errónea.

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule el artículo 1, apartado 2, de la Decisión de la Comisión C(2001) 8113 FINAL de 15 de noviembre de 2011, que declara que la devolución de los derechos de importación no está justificada en un caso concreto (*rem* 04/2010).

— Condene a la Comisión a cargar con las costas y gastos legales y de otro tipo en que haya incurrido la demandante en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

- 1) Primer motivo, basado en un vicio sustancial de forma y en la infracción del artículo 906 bis del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, ⁽¹⁾ dado que la demandada no respetó el derecho de defensa de la demandante en el procedimiento que condujo a la adopción del artículo 1, apartado 2, de la decisión impugnada, al adoptar una decisión lesiva para los derechos de la demandante sin darle la oportunidad de ser oída sobre los fundamentos de esa decisión desfavorable, en particular, la apreciación de la demandada de que las autoridades del Reino Unido no habían incurrido en un error por lo que respecta a las importaciones realizadas entre el 1 de diciembre y el 24 de julio de 2007.
- 2) Segundo motivo, basado en un error manifiesto de apreciación y en la infracción de los artículos 220, apartado 2, letra b), artículo 236 y/o artículo 239 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, ⁽²⁾

— La demandada incurrió en un error manifiesto de apreciación al considerar que en las presentes circunstancias no concurrían los requisitos para la devolución de los derechos de aduana con arreglo al artículo 229, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo. La consideración de la demandada de que las autoridades del Reino Unido no incurrieron en un error por lo que respecta a las importaciones realizadas entre el 1 de diciembre de 2006 al 24 de julio de 2007 es manifiestamente errónea.

— Asimismo, o con carácter subsidiario la demandada incurrió en un error manifiesto de apreciación al decidir que no concurrían los requisitos para la devolución de los derechos de aduana del artículo 239 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo. La apreciación de la

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1).

Recurso interpuesto el 25 de enero de 2012 — Advance Magazine Publishers/OAMI — López Cabré (TEEN VOGUE)

(Asunto T-37/12)

(2012/C 73/59)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Advance Magazine Publishers, Inc. (Nueva York) (representante: T. Alkin, Barrister)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Eduardo López Cabré (Barcelona)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 22 de noviembre de 2011 en el asunto R 1763/2010-4, en la parte referida a la oposición basada en la marca anterior.

— Imponga al oponente las costas causadas por la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «TEEN VOGUE» para, entre otros, productos comprendidos en la clase 18 – Solicitud de marca comunitaria n° 5265517

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La otra parte del procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocado: Marca española denominativa «VOGUE», registrada con el n° 496371, para productos de la clase 18; marca gráfica española «VOGUE moda de lluvia», registrada con el n° 2153619, para productos de la clase 18; marca comunitaria denominativa «VOGUE», registrada con el n° 2082287, para productos de la clase 18

Resolución de la División de Oposición: Desestimación parcial de la solicitud de marca comunitaria

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 43, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo y/o de la regla 22, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, e infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009 del Consejo, ya que la Sala de Recurso incurrió en un error de Derecho al estimar que la prueba del oponente «considerada en su conjunto» era bastante para probar el uso de la marca anterior, y que la Sala de Recurso incurrió en un error de Derecho al apreciar riesgo de confusión entre la marca de la solicitante y la marca opuesta.

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

